

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES Y DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+; ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, CON DISCAPACIDAD Y DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

CEDHV:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
CEOA:	Centro de Estudios de Opinión y Análisis de la UV.
Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consulta:	Consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.

Consulta a personas con discapacidad:	Consulta a personas con Discapacidad, sobre sus derechos político-electorales
Comisión:	Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de acciones afirmativas:	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad LGBTTTIQA+ y con discapacidad, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del OPLE Veracruz.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 16 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020** aprobó el Estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, así como los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.*
- II En contra de lo anterior el Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación ante el TEV, radicándolo con el número de expediente **TEV-RAP-32/2020**, del índice de dicho Tribunal.
- III El 4 de diciembre de 2020, el TEV resolvió el Recurso de Apelación **TEV-RAP-32/2020**; así como el incidente de aclaración de la referida sentencia resuelto el 8 de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar el Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, vinculando al OPLE Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz a garantizar “el derecho a la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente”.
- IV El 16 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, a través del cual, se brindó respuesta a los escritos presentados por diversos ciudadanos y ciudadanas, mediante los cuales solicitan la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos

de población afroamericana, indígena, con discapacidad y de la diversidad sexual.

- V** En contra de lo anterior, los días 24 y 26 de febrero de 2021, fueron interpuestos diversos medios de impugnación recaídos bajo los expedientes **TEV-JDC-86/2021, TEV-JDC-87/2021, TEV-JDC-88/2021 y TEV-JDC-90/2021**.
- VI** El 16 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente **TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados**, en el sentido de revocar el Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, ordenando al Consejo General a emitir acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTIQ+, afroamericana y personas con discapacidad.
- VII** El 21 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG113/2021** se aprobaron los Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroamericanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados**.
- VIII** El 7 de junio del año 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **Acción de Inconstitucionalidad 244/2020**, estableció los términos bajo los cuales se debe llevar a cabo la consulta para personas con discapacidad, entre los cuales se incluye que debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.
- IX** El 11 de enero de 2023, el TEV dictó la sentencia **TEV-JDC-570/2022** en

cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1413/2022**, relativa a la existencia de la omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado de Veracruz derivado de la falta de previsión en la norma electoral, para la implementación de acciones afirmativas, en favor de personas con discapacidad.

- X** El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG009/2023** por medio del cual, se aprobaron diversos programas anuales de trabajo 2023, de las Comisiones del Organismo, entre ellos el de la Comisión, programando actividades relacionadas en la instrumentación del desarrollo de una consulta dirigida a las personas que integran a los pueblos y comunidades indígenas y afroveracruzanas, así como la correspondiente a personas con discapacidad, para efectos de la emisión de Lineamientos para la regulación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo establecido en la sentencia emitida por el TEV, en el expediente **TEV-RAP-32/2020**.
- XI** El 13 de febrero de 2023, mediante oficios **OPLEV/PCG/0275/2023** y **OPLEV/PCG/0276/2023**, signados por la Presidenta de este OPLE Veracruz se invitó a la Titular de la Oficina de Representación del INPI en el estado de Veracruz, así como a la Presidenta de la CEDHV, a **participar como órganos técnico y garante de la consulta respectivamente**.
- XII** El 20 de febrero de 2023, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Organismo, los oficios **CGDI/2023/OF/0293** del INPI en el estado de Veracruz y **CEDHV/PRE/42/2023** de la CEDHV, por los que dieron respuesta favorable a la invitación realizada por la Presidencia de este Organismo, en el sentido de sumarse al proceso de consulta como órganos técnico y garante, respectivamente.

- XIII** El 23 de febrero del presente año, en sesión extraordinaria de la Comisión, se aprobó el Acuerdo **A03/OPLEV/CPPPP/23-02-2023**, mediante el cual se determinó poner a consideración del Consejo General del OPLE Veracruz, la aprobación del *Protocolo para el proceso de Consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.*
- XIV** En misma fecha, en atención al Acuerdo **A03/OPLEV/CPPPP/23-02-2023**, mediante oficio **OPLEV/CPPPP-011/2023** se remitió, al INPI en su calidad de **órgano técnico** el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral, para que llevara a cabo las observaciones que estimara pertinentes.
- XV** El 24 de febrero de 2023, en atención al oficio **OPLEV/CPPPP-011/2023**, se recibió el diverso **CGDI/2022/OF/0319**, a través del cual, el INPI remitió diversas observaciones al Protocolo señalado en el párrafo anterior.
- XVI** El 27 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó retirar el punto cuatro del orden del día correspondiente a la presentación del Protocolo para el proceso de consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral, para que los Partidos Políticos y Consejerías Electorales pudieran analizarlo a mayor detalle.
- XVII** El 25 de abril de 2023, mediante oficio **OPLEV/CPPPP-20/2023**, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió a la Coordinación General de Derechos Indígenas del INPI, el proyecto de la Nota Metodológica para el proceso de consulta libre,

previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral; con la finalidad de que, la misma pudiese remitir las observaciones que estimara oportunas.

- XVIII** El 2 de mayo de 2023, en atención al oficio previamente señalado se recibió el diverso **CGDI/2023/OF/771**, a través del cual la Coordinación General de Derechos Indígenas del INPI remitió diversas sugerencias y propuestas de modificación a la Nota Metodológica señalada.
- XIX** El 30 de mayo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG064/2023**, aprobó la creación e integración del Comité Técnico Asesor que coadyuvará en la realización de la Consulta a Personas con Discapacidad.
- XX** El 31 de mayo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG066/2023**, aprobó la realización de la Consulta, así como su Protocolo, Nota Metodológica y Convocatoria.
- XXI** En la misma sesión extraordinaria indicada en el punto que antecede, se aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG067/2023**, mediante el cual se emitió la Convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil; instituciones académicas y de investigación relacionadas con las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; visitantes del extranjero que acrediten su permanencia legal en el país; y a la ciudadanía en general interesada en acreditarse como observadora del proceso de Consulta.
- XXII** El 6 de junio de 2023, el Partido Acción Nacional, impugnó los Acuerdos **OPLEV/CG066/2023** y **OPLEV/CG067/2023**, entre otros motivos, porque consideró que este Organismo se había extralimitado en sus atribuciones, al

considerar que el Congreso del Estado de Veracruz aún se encontraba en tiempo para emitir las modificaciones a la legislación local respecto a las acciones afirmativas a implementarse en los próximos procesos electorales, estableciendo que sólo en caso de que se agotara el plazo de ese órgano legislativo sin que emitiera una norma en la materia, el OPLE Veracruz estaría en condiciones de llevar a cabo la Consulta; por lo que, dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente **TEV-RAP-8/2023** del índice del TEV.

- XXIII** El 8 de junio de 2023, se recibió el oficio **ORINPIVER/OF/0174/2023**, signado por la Lic. Magdalena Hernández Hernández, Titular del INPI en Veracruz, a través del cual sugirió convocar de manera enunciativa más no limitativa al proceso de consulta a las comunidades que enlistó en el anexo que remitió, así como que dos días previos a realizarse la etapa informativa se le informara el nombre de las comunidades convocadas por cada municipio por sede.
- XXIV** El 21 de junio de 2023, la Sala Superior, resolvió el expediente **SUP-JDC-220/2023**, revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, vinculando al INE y al Instituto Electoral del Estado de México para que en lo subsecuente emitieran convocatorias en formatos accesibles y adecuados para personas con discapacidad.
- XXV** En misma fecha, a través del oficio **OPLEV/DEPPP/412/2023**, se remitió la información requerida por el INPI, es decir, la relación respecto de los nombres de las comunidades convocadas por cada municipio y sede.
- XXVI** El 23 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG073/2023**¹, que contiene el listado de

¹ El cual no fue materia de impugnación

personas que cumplieron con los requisitos para acreditarse como observadoras del proceso de consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

- XXVII** En la misma fecha, el TEV emitió sentencia dentro del expediente **TEV-RAP-8/2023**, en la cual se determinó revocar los acuerdos **OPLEV/CG066/2023** y **OPLEV/CG067/2023**, entre otros motivos, al considerar que este Organismo se extralimitó en sus atribuciones al carecer de competencia para emitirlos, al no existir una omisión legislativa, por lo que, dejó sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a dichos Acuerdos.
- XXVIII** El 27 y 29 de junio de 2023, la ciudadana Rosita Martínez Facundo y otra ciudadana quien solicitó que su nombre fuera tratado como dato protegido, impugnaron ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia referida en el antecedente previo, donde la ciudadana referida, en primer lugar solicitó que la Sala Superior, ejerciera su facultad de atracción sobre el asunto. De ahí que ambos medios de impugnación fueron remitidos a dicha autoridad jurisdiccional.
- XXIX** Los días 30 de junio y el 11 de julio de 2023, la Sala Superior emitió sentencia en los expedientes **SUP-SFA-53/2023** y acuerdo en el asunto **SUP-JDC-243/2023** en los que declaró improcedente la facultad de atracción y ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, al considerar que dicha autoridad era competente para conocer de los medios de impugnación, por lo que dicho órgano jurisdiccional se abocó al conocimiento de las respectivas impugnaciones a través de los expedientes **SX-JDC-202/2023** y **SX-JDC-221/2023** respectivamente.
- XXX** El 12 de julio de 2023, la Sala Regional Xalapa, resolvió los expedientes **SX-JDC-202/2023** y **SX-JDC-221/2023**, acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el TEV dentro del recurso de apelación **TEV-RAP-8/2023**,

al considerar que dicha resolución se encontraba debidamente fundada y motivada.

- XXXI** Inconforme con lo anterior, el 18 de julio de 2023, la ciudadana Rosita Martínez Facundo interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, radicándose con el expediente **SUP-REC-231/2023** del índice de la Sala Superior.
- XXXII** El 20 de julio de 2023, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-JDC-56/2023**, relativa a la impugnación presentada por diversas personas indígenas del estado de Morelos, en contra del Acuerdo **INE/CG830/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la referida Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022**, se emitieron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas.
- XXXIII** El 28 de agosto de 2023, el TEV, a través de un acuerdo plenario sobre el incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-570-2022** el incidente de incumplimiento del expediente **TEV-JDC-570-2022-INC-1**, vinculó de nueva cuenta a la legislatura a cumplir con lo ordenado, imponiendo como medio de apremio un apercibimiento y advirtiendo de imponer una amonestación en caso de persistir en el incumplimiento.
- XXXIV** El 30 de agosto de 2023, el Pleno de la Sala Superior, resolvió el medio de impugnación identificado con el número de expediente **SUP-REC-231/2023** referido en el punto **XXIX**, determinando lo siguiente:

“(…) (133) En consecuencia, ante lo fundado de su motivo de agravio, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

- **Revocar** la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-202/2023 y acumulado.
- En vía de consecuencia, **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el diverso expediente TEV-RAP-8/2023.
- **Confirmar** en lo que fue materia de análisis, los acuerdos OPLEV/CG066/2023 y OPLEV/CG067/2023, emitidos por el OPLEV, con lo que resultan válidos los actos que hubiera ejecutado el instituto local previo a la revocación ordenada por el Tribunal local.
- **Vincular** al OPLEV a efecto de que de manera **inmediata** realice las gestiones necesarias a fin de continuar con el proceso de consulta previa, realizando los ajustes indispensables en las fechas originalmente programadas, cuidando en todo momento cumplir con los elementos de validez del procedimiento en cuestión a efecto de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroveracruzanas. Al respecto, deberá concluir todas las etapas de la consulta previa que faltan por desarrollarse **antes del treinta y uno de diciembre del año en curso**. Además, deberá aprobar los lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta previa **antes del veinte de enero del dos mil veinticuatro**, fecha que es anterior al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral local 2023-2024.
- (…)
- (….) **XI. RESUELVE**
PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente determinación.

(…)”

Sentencia que fue notificada el 31 de agosto de 2023 a este OPLE Veracruz, mediante el sistema de notificaciones electrónicas del TEPJF.

XXXV El 14 de septiembre de 2023, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el **Acuerdo OPLEV/CG113/2023**, por el que, en cumplimiento a la sentencia **SUP-REC-231/2023**, emitida por la Sala Superior,

se continúa con la realización del proceso de la Consulta, implementada mediante acuerdos **OPLEV/CG066/2023** y **OPLEV/CG067/2023**; y se emite una nueva Convocatoria dirigida a las personas interesadas en acreditarse como observadoras en el referido proceso de consulta.

XXXVI El 19 de septiembre de 2023, se remitió el oficio **OPLEV/SE/2345/2023** a la Lic. Magdalena Hernández Hernández, Titular de la Oficina de Representación del INPI en Veracruz, a través del cual, se le informa que se reanudan las actividades de la Consulta, derivado de la sentencia SUP-REC-231/2023, de Sala Superior, solicitando que remita un listado de comunidades afromexicanas en Veracruz.

XXXVII En fecha 20 de septiembre de 2023, se recibió el oficio **ORINPIVER/OF/2023/0312**, signado por el Lic. Carlos Esteban Romero Gutiérrez, encargado del Departamento Jurídico del INPI, a través del cual remite listado provisional de comunidades afromexicanas identificadas en la entidad.

XXXVIII En misma fecha, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-JDC-321/2023**, mediante el cual confirmó el acuerdo plenario sobre el incumplimiento de la sentencia **TEV-JDC-570/2022** del TEV.

XXXIX El 22 de septiembre de 2023, se recibió oficio **INPI/ORVER/0320/2023** signado por el Lic. Carlos Esteban Romero Gutiérrez, encargado del Departamento Jurídico del INPI en Veracruz, a través del cual designa a los servidores públicos que representarán a dicho órgano en el desahogo de los foros informativos.

XL El 28 de septiembre de 2023, mediante oficio **OPLEV/PCG/1544/2023**, en atención a la necesidad de realizar un Foro estatal para la presentación de los resultados de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos

político-electorales, organizada por el OPLE Veracruz, la Consejera Presidenta de este Organismo, solicitó al CRISVER su apoyo a efecto de brindar las facilidades necesarias para el uso del auditorio de dicho centro los días 14 o 15 de diciembre de 2023.

- XLII** El 5 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG125/2023** aprobó la realización de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales, el Protocolo, la Nota Metodológica y sus anexos, el Instrumento de Opinión, el Cuadernillo Informativo, la Convocatoria y el Dictamen de Inmuebles de la referida consulta; así mismo se estableció en la Nota Metodológica que durante la etapa de sistematización de datos, el CEOA, se encargaría de clasificar y valorar los resultados de la Consulta, con la finalidad de explicar el producto del trabajo realizado, para divulgar de la manera más eficaz y eficiente las perspectivas y propuestas plasmadas por las personas participantes.
- XLIII** En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG126/2023** aprobó la emisión de la Convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil; instituciones académicas y de investigación relacionadas con las personas con discapacidad; visitantes del extranjero que acrediten su permanencia legal en el país; y a la ciudadanía en general interesada en acreditarse como Observadora de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales.
- XLIII** El 19 de octubre de 2023, se recibió el oficio **ORINPIVER/OF/2023/0358**, a través del cual el Lic. Carlos Esteban Romero Gutiérrez, encargado del Departamento Jurídico del INPI en Veracruz, solicita que dos días previos a realizarse la etapa informativa, se le informe el nombre de las comunidades convocadas por cada municipio por sede.

- XLIV** En misma fecha, en atención al oficio **OPLEV/PCG/1544/2023** el Director del CRISVER informó a través del diverso **D/CRISVER/1096/2023**, que el 14 de diciembre de 2023, estaría disponible el auditorio del CRISVER, para la celebración del foro estatal de presentación de resultados de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales.
- XLV** Del 23 al 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo aprobado en el Acuerdo **OPLEV/CG125/2023** se llevó a cabo la Etapa consultiva de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales.
- XLVI** El 26 de octubre de 2023, se remitió el oficio **OPLEV/SE/3139/2023**, a la Lic. Magdalena Hernández Hernández, Titular de la Oficina de Representación del INPI en Veracruz, a través del cual se hacen de su conocimiento las notificaciones realizadas a las comunidades a esa fecha de corte.
- XLVII** El 27 de octubre de 2023, se recibió correo electrónico por parte de la Dra. Namiko Matsumoto Benítez, Presidenta de la CEDHV, a través del cual envió el listado del personal de la Comisión que participaría como observador en el ejercicio consultivo en los foros informativos y consultivos.
- XLVIII** El 30 de octubre de 2023, se recibió el oficio **ORINPIVER/OF/2023/0369**, signado por el Lic. Carlos Esteban Romero Gutiérrez, encargado del Departamento Jurídico del INPI en Veracruz, a través del cual, solicita copia certificada de las actas levantadas en los foros informativos.
- XLIX** El 1 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico la DEPPP, remitió al Coordinador del CEOA, los instrumentos de opinión recopilados en las sedes de Xalapa, Orizaba, Coatzacoalcos, Boca del Río y Poza Rica, durante el periodo de la etapa consultiva celebrada del 23 al 31 de octubre del presente año, a fin de que pudiese realizarse el análisis cualitativo y cuantitativo de los mismos.

- L** El 7 de noviembre de 2023, se recibió el oficio **INPI/ORVER/0377/2023**, signado por el Lic. Carlos Esteban Romero Gutiérrez, encargado del Departamento Jurídico del INPI en Veracruz, a través del cual designó a los servidores públicos que representarán al Órgano Técnico Asesor para el desahogo de los foros consultivos.
- LI** En misma fecha, se recibió el oficio **ORINPIVER/OF/2023/0376**, signado por la Lic. Magdalena Hernández Hernández, Titular de la Oficina de Representación del INPI en Veracruz, a través del cual, solicitó copia certificada de las listas de asistencia de los foros informativos.
- LII** El 9 de noviembre de 2023, se recibió el oficio **ORINPIVER/OF/2023/0378**, signado por el Lic. Carlos Esteban Romero Gutiérrez, encargado del Departamento Jurídico del INPI en Veracruz, en seguimiento al desahogo de la etapa informativa, realizando diversas sugerencias, para las etapas subsecuentes.
- LIII** En misma fecha, a través del correo consulta.discapacidad@oplever.org.mx, se remitió al Coordinador del CEOA, la base de datos con las respuestas de los instrumentos de opinión recopilados en las sedes de Xalapa, Orizaba, Coatzacoalcos, Boca del Río, Poza Rica y el sistema de registro en línea, durante el periodo de la etapa consultiva celebrada del 23 al 31 de octubre del presente año.
- LIV** El 9 de noviembre de 2023, en sesión solemne, se instaló el Consejo General y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- LV** El 23 de noviembre de 2023, en seguimiento al oficio **D/CRISVER/1096/2023**, la Consejera Presidenta de este Organismo, solicitó al CRISVER a través del diverso **OPLEV/PCG/2264/2023** se brindaran las facilidades necesarias para el

uso del auditorio de dicho centro el día 11 de diciembre de 2023 para la celebración del Foro estatal.

- LVI** El 28 de noviembre de 2023, mediante oficio **D/CRISVER/01287/2023**, el Director del CRISVER, informó la disponibilidad para re agendar la utilización del auditorio el 11 de diciembre de la presente anualidad.
- LVII** El 30 de noviembre de 2023, el CEOA, remitió al OPLE Veracruz el reporte general de análisis cualitativo y cuantitativo, así como la base de datos de las respuestas de la Consulta a Personas de Discapacidad sobre sus derechos políticos-electorales.
- LVIII** El 1 de diciembre de 2023, se remitió a través del oficio **OPLEV/SE/3622/2023**, oficio a la Lic. Magdalena Hernández Hernández, Titular de la Oficina de Representación del INPI en Veracruz, a través del cual se hizo de conocimiento la totalidad de notificaciones realizadas a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- LIX** En misma fecha, se remitió a través del oficio **OPLEV/SE/3579/2023**, oficio a la Lic. Carlos Esteban Romero Gutiérrez, encargado del Departamento Jurídico del INPI en Veracruz, a través del cual se dio respuesta a sus oficios **ORINPIVER/OF/2023/0369**, **ORINPIVER/OF/2023/0376** y **ORINPIVER/OF/2023/0378**.
- LX** El 5 de diciembre de 2023, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo **A-25/OPLEV/CEPPP/05-12-2023**, a través del cual propuso al Consejo General el ***Dictamen final emitido por la referida Comisión, sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de***

representación político-electoral, aprobada mediante Acuerdo OPLEV/CG113/2023.

LXI El 7 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y no Discriminación, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A03/OPLEV/CPPPPCPIGND/07-12-2023**, a través del cual se puso a consideración del Consejo General la aprobación del ***Dictamen técnico que emiten las comisiones unidas de prerrogativas y partidos políticos e igualdad de género y no discriminación sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político-electorales, aprobada mediante acuerdo OPLEV/CG125/2023 y sus anexos; así como la modificación de la fecha de presentación de los resultados de dicha consulta.***

LXII El 9 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG191/2023**, por el que se aprueba el Dictamen técnico sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político-electorales.

LXIII En la misma fecha, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG192/2023**, por el que se aprueba el Dictamen final sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroveracruzanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.

LXIV El 11 de diciembre de 2023, se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz (CRISVER) ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el foro estatal para la presentación de resultados de la consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político electorales.

- LXV** El 13 de diciembre de 2023, se llevó a cabo en el Auditorio del OPLE Veracruz ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz el foro estatal de resultados de la consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral, en términos de lo aprobado en el Acuerdo **OPLEV/CG113/2023**.
- LXVI** El 14 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente, se instaló la Comisión y aprobó el Programa Anual de Trabajo de diciembre 2023 a diciembre de 2024.
- LXVII** El 16 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión, se aprobó el Acuerdo **A27/OPLEV/CPPPP/16-12-2023**, mediante el cual se determinó poner a consideración del Consejo General del OPLE Veracruz, la aprobación del Estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la diversidad sexual; así como la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, con discapacidad y de la diversidad sexual, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán

a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior.
- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos, consulta popular y procedimientos de revocación de mandato en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral y 66, apartado A de la Constitución Local.

- 5 El OPLE Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General, la DEPPP y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a); y, VIII; 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 Específicamente, las Comisiones del Consejo General, entre ellas, la Comisión, son órganos del OPLE Veracruz establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, cuyas atribuciones serán las de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el ordenamiento de la materia y el Órgano Superior de Dirección les asigne, en términos de lo que establecen los artículos 132, fracción I y 133, párrafo segundo del Código Electoral.
- 7 Para ello, el artículo 134, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral, señala que las Comisiones deberán presentar por conducto de su Presidencia, de manera oportuna al Consejo General del OPLEV un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomiende, para que, de ser procedente, se emita la resolución respectiva; debiendo la Presidencia del Consejo General recibir oportunamente el anteproyecto respectivo para ser incluido en el orden del día correspondiente, así pues, tal como se refiere en el Programa Anual de Trabajo de la Comisión en la cual, se programaron actividades relacionadas con la emisión de los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas.
- 8 El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece el derecho a la consulta previa, libre, de buena fe, e informada como mecanismo a través del cual se respetan y protegen los derechos humanos de los pueblos indígenas, el cual, por criterio de la SCJN, se amplía a las comunidades y pueblos afro-mexicanas.
- 9 En tema de acciones afirmativas es importante resaltar lo razonado por la Sala Superior, en la sentencia del expediente **SUP-REC-231/2023**, relacionado con

las facultades de las autoridades administrativas, mismo que en la parte que importa señala lo siguiente:

*“...Es **fundado** el motivo de inconformidad formulado por la recurrente, dado que de manera errónea la sala responsable concluyó que a partir de lo establecido en el artículo 105 constitucional, el OPLEV estaba impedido para llevar a cabo el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas hasta en tanto el órgano legislativo estuviera en posibilidad de legislar en la materia.*

(60) Dado que se debe respetar el derecho de consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas en el establecimiento de lineamientos que incidan en el ejercicio de derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, los actos preparatorios a cargo de los institutos electorales pueden instrumentarse con la oportunidad suficiente para que en caso de que el órgano legislativo incumpla con sus obligaciones de legislar o que las medidas legisladas resulten insuficientes, esté en posibilidad de desplegar sus facultades reglamentarias y delinear las acciones afirmativas conducentes.

...

Acciones afirmativas

- (61) *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: a) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; b) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, c) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.²*
- (62) *Ahora bien, la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.*
- (63) *Esta Sala Superior ha sustentado diversos criterios en materia de acciones afirmativas:*
- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible³.*
 - *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que*

² Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

³ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán⁴.

- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.⁵*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.⁶*

(64) Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.⁷

...

De la competencia de las autoridades administrativas para reglamentar acciones afirmativas

(89) Como quedó asentado previamente, es competencia de manera inicial de los órganos legislativos la definición de acciones afirmativas para la integración de órganos de elección popular.

(90) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el reconocimiento de los derechos en el plano nacional se realiza en un bloque de constitucionalidad en el que convergen, con idéntica jerarquía normativa, los mandatos contenidos en el Pacto Federal y los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.⁸

(91) En este sentido, en congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos, dispone obligaciones generales (promover, respetar, proteger y garantizar) a

⁴ Jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

⁵ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

⁶ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

⁷ Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el SUP-JRC-14/2020.

cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de determinados principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad).

- (92) *Asimismo, del marco constitucional vigente se deriva el deber de garantía que presupone obligaciones positivas, esto es, que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.⁹*
- (93) *En consecuencia, el deber de respetar los derechos humanos, así como de la garantía de su libre y pleno ejercicio, lleva a la interpretación, de manera subsidiaria, de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la citada convención, cuando el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter”, para lo cual, los Estados Partes están comprometidos a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*
- (94) *En relación con la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución general, este Tribunal Electoral ha sostenido que la misma está integrada por dos elementos:*
- a. Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.*
 - b. Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*
- (95) *Por su parte, la Suprema Corte ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".¹⁰*
- (96) *Al respecto, la Suprema Corte ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. En tanto que las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.*
- (97) *Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que la emisión de acuerdos por parte de las autoridades electorales administrativas, en ejercicio de su facultad*

⁹ Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), de rubro: DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*reglamentaria, constituyen una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.*¹¹

- (98) *Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución general; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.*
- (99) *Entonces, si de conformidad con los plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartara la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin.*¹²
- (100) *Lo anterior, ya que de lo contrario subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional.”*

De lo antes transcrito la Sala Superior esboza argumentos suficientes para sustentar que los Organismos Electorales cuentan con facultades para emitir acuerdos o lineamientos tendientes a garantizar derechos humanos que, aún no se encuentren plasmados en leyes derivados de las facultades de los órganos legislativos.

- 10** Respecto a la postulación de personas no binarias en atención a lo previsto en la resolución del **SUP-REC-256/2022** emitida por la Sala Superior, se observa que estas podrán ser postuladas exclusivamente en los lugares asignados a los

¹¹ Criterio contenido, entre otras sentencias, en la relativa al SUP-RAP-121/2020 y acumulados, así como la diversa en el SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados.

¹² Criterio sostenido en el diverso SUP-REC-53/2021 y acumulados.

hombres, lo anterior de a fin salvaguardar el principio constitucional de paridad en beneficios de las mujeres, bajo los argumentos siguientes:

“...el problema se puede resolver con un trato preferencial a favor del grupo que históricamente ha sido discriminado, por lo que son los varones quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria.

Con la medida analizada, se garantiza que las mujeres sean postuladas de forma paritaria a la vez que se procura que las acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ sea implementada, pero en su caso en detrimento de los hombres

La norma controvertida también cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.”

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el criterio adoptado por dicha autoridad jurisdiccional considera que el principio constitucional de paridad en la integración de listas de postulación de candidaturas debe continuar imperando con el objetivo de mejorar la posición de las mujeres como grupo históricamente discriminado o desaventajado en el acceso a los espacios de representación política.

A. DEL ESTUDIO DE VIABILIDAD

- 11 Respecto a las acciones afirmativas en favor de **personas jóvenes y de la comunidad LGBTTTIQA+**, resulta necesario contar con un documento de análisis y diagnóstico, que revele la finalidad que tienen este tipo de acciones en la búsqueda y construcción de una sociedad y una democracia incluyente; para que, a partir de ello, y de una identificación específica de los grupos en situación de vulnerabilidad que no fueron objeto de Consulta, así como de los factores sociales, jurídicos y culturales que les rodean, pueda advertirse, en su caso, la viabilidad de incentivar su participación y representación política a través de las

citadas acciones afirmativas aunado a los resultados obtenidos luego de la aplicación de estas acciones en el proceso pasado.

En ese sentido, la DEPPP elaboró el **“ESTUDIO SOBRE LA VIABILIDAD DE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES Y DE LA COMUNIDAD LGTBTTTIQA+ EN VERACRUZ”**, mismo que se anexa al presente Acuerdo y que retoma el fundamento legal, datos estadísticos y demás elementos que permiten vislumbrar la necesidad de continuar impulsando acciones afirmativas en los procesos electorales próximos a favor de estos grupos vulnerables, tal y como se contemplaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través de los Lineamientos aprobados por medio de los acuerdos **OPLEV/CG152/2020** para las personas jóvenes y **OPLEV/CG113/2021** para las personas de la diversidad sexual.

- 12 El Estudio de viabilidad muestra la relevancia social y demográfica que representan estos grupos en situación de vulnerabilidad (personas jóvenes y las personas de la comunidad LGTBTTTIQA+), evidencia la necesidad de que se encuentren representados en la escena pública y, en consecuencia, estar inmersos en la toma de decisiones en los asuntos de su comunidad; por tanto, para ello, se requiere de la apertura de espacios de oportunidad a través de aquellos mecanismos, en este caso, de las acciones afirmativas, que les permitan acceder al poder a través de la vía principal que la ciudadanía tiene para hacer efectiva su participación política, esto es, mediante los partidos políticos, quienes de acuerdo con el texto constitucional son entidades de interés público, que tienen como principal objetivo promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

13 El estudio de viabilidad que se anexa al presente contempla los siguientes apartados:

I. La igualdad y no discriminación en la política, desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

II. Las acciones afirmativas como mecanismos para la optimización de la prerrogativa ciudadana de acceder al ejercicio del poder público.

¿Qué son las acciones afirmativas?

III. La importancia de los partidos políticos, como vehículo conductor para la promoción de la participación política respecto de los grupos vulnerables, minoritarios o excluidos, para su integración en los órganos de representación del País.

Relevancia de la implementación de acciones afirmativas.

IV. Participación política de personas jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021

A) Entidades que aprobaron acciones afirmativas en favor de personas jóvenes

B) Acción afirmativa en favor de personas jóvenes en Veracruz

V. Participación política de personas de la comunidad LGBTTTTIQA+ en el Proceso Electoral Local 2020-2021

A) Entidades que aprobaron acciones afirmativas en favor de personas de la comunidad LGBTTTTIQA+

B) Acción afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTTIQA+ en Veracruz

VI. Razones que justifican la implementación de acciones afirmativas para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2024-2025 en el estado de Veracruz en favor de las personas jóvenes y las personas de la comunidad LGBTTTTIQA+.

A) Personas jóvenes

Panorama normativo.

Proporción demográfica.

Criterios jurisdiccionales en favor de personas jóvenes

B) Personas de la comunidad LGBTTTTIQA+

Panorama normativo.

Proporción demográfica.

La discriminación contra las personas de la comunidad LGBTTTTIQA+

Criterios jurisdiccionales en favor de personas de la comunidad

LGBTTTTIQA+.

El estudio permite concluir que en el estado de Veracruz, en la actualidad, los índices de discriminación hacia ciertos grupos siguen latentes, por considerarse minoritarios y por lo tanto, no cuentan con acceso a los mismos derechos político-electorales que les permitan involucrarse en la toma de decisiones públicas que otros, aunque ambos converjan en la misma sociedad.

Por esta razón, resulta imperativo impulsar mecanismos que, más allá de visibilizarlos, les permitan participar en la toma de decisiones e incidir en la vida pública, así como de formar una trayectoria política en condiciones de igualdad. Como sociedad, uno de los principales desafíos es generar los incentivos para que la justicia sea para todos en igual medida y que la discriminación o exclusión advertida sea erradicada.

Los mecanismos que buscaban integrar a estos grupos no han sido suficientes; por ello, con el afán por impulsar medidas que garanticen a los grupos minoritarios el acceso al ejercicio de sus derecho político-electorales, resulta pertinente que el OPLE Veracruz, como institución garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes generales, federales y locales, en materia electoral, diseñe acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y personas de la comunidad LGBTTTIQA+, mediante la implementación de acciones más eficaces que ofrezcan una apertura de espacios de inclusión a estos grupos de la sociedad, para así, lograr que éstos, se conviertan en una opción política fuerte con la posibilidad de acceso a los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias.

Nada de lo expuesto anteriormente se puede lograr sin el acompañamiento puntual de los partidos políticos, quienes como entidades de interés público siguen siendo hasta ahora el medio más efectivo para el acceso al poder y para la participación de la sociedad en la vida democrática; por lo que resulta necesario el que, a través de medidas que impliquen el mínimo grado de intervención a su vida interna, y respetando su derecho a la libre determinación

de sus candidaturas, se establezcan cuotas que permitan el acceso a éstas por parte de los grupos de jóvenes y de las personas de la comunidad LGTBTTIQA+, con el único objetivo de consolidar la democracia inclusiva que permita recoger la opinión y decisión en la vida pública de los diversos sectores que componen a la sociedad, lo que desde luego debe involucrar a aquellos grupos que históricamente han sido objeto de rezago.

- 14 Si bien es cierto las acciones afirmativas son de carácter temporal, derivado de la información contenida en el Estudio en análisis las dirigidas en favor de personas jóvenes y de la comunidad LGTBTTIQA+ aún son razonables y objetivas y por lo tanto son viables para que estas permanezcan y sean consideradas dentro de los Lineamientos de acciones afirmativas para los procesos electorales 2023-2024 y 2024-2025, con la finalidad de compensar la situación de desventaja en la que se encuentran estos grupos.
- 15 Asimismo, es importante señalar que, en atención a las conclusiones expuestas en el Estudio es posible advertir la necesidad imperativa de integrar a los grupos pertenecientes a las personas de la comunidad LGTBTTIQA+ y a las juventudes, dentro de las acciones afirmativas que se establecerán en los Lineamientos que para tal efecto se proponen al Consejo General.

DE LA CONSULTA CONSULTA LIBRE, PREVIA, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL.

- 16 Tal como se precisó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, al momento en que el TEV revocó los acuerdos **OPLEV/CG066/2023** y **OPLEV/CG067/2023**, esto es, el día 23 de junio, el proceso de consulta se

encontraba en la etapa preparatoria¹³ y, por consiguiente, no se pudo continuar con las acciones programadas atinentes a la fase informativa, que comenzaba a partir del 24 de ese mes a través de la realización de foros en diversas localidades, y mucho menos las relativas a etapas ulteriores.

- 17** No obstante, en atención a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-231/2023** el OPLEV, en fecha 14 de septiembre de 2023 se aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG113/2023** en el que tomando en consideración las circunstancias fácticas y jurídicas que impidieron la realización de los correlativos actos conforme al calendario aprobado previamente a través del Acuerdo **OPLEV/CG066/2023**, y a efecto de estar en condiciones de continuar con el proceso consultivo, **realizó ajustes a las fechas originalmente programadas, así como a una de las sedes en donde se realizarían los foros en las etapas informativa y consultiva.**
- 18** Es preciso referir que, de acuerdo a los registros de este Órgano Electoral, hasta antes de la sentencia emitida por el TEV dentro del expediente **TEV-RAP-8/2023**, se lograron realizar diversos actos correspondientes a la etapa preparatoria de la consulta, entre los que destacan la aprobación y difusión del Protocolo, la Nota Metodológica y la Convocatoria respectiva; sin embargo, ante la necesidad de realizar los ajustes mencionados en el párrafo anterior, es que resultó necesario adecuar la Nota Metodológica y la Convocatoria, únicamente a efecto de que en los mismos se contemplaran las nuevas fechas programadas, así como el cambio de sede en que se desarrollarían los foros en las fases informativa y consultiva respecto al Municipio de Yanga, Veracruz, así como su traducción y nueva difusión; con la finalidad de que las personas interesadas estuvieran en

¹³ Etapa en la que ya se habían realizado actividades como: a) Vinculación con los actores que se pretende participen en la Consulta; b) Elaboración y aprobación del Protocolo, Nota Metodológica y Convocatoria; c) Capacitación del personal del OPLE Veracruz; y, d) Entrega de síntesis de Protocolo, Metodología y convocatorias a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

condiciones de tener plena certeza de las nuevas fechas y sedes en las que se desarrollarían las diversas etapas del proceso de consulta.

En razón de lo anterior el cronograma que encaminó los trabajos del referido ejercicio consultivo fue el siguiente:

CRONOGRAMA		
Etapas del proceso de consulta	Actividad a realizar	Fecha considerada (2023)*
Etapas preparatorias	Vinculación con los actores que participaron en la Consulta.	14 de septiembre al 27 de octubre
	Difusión y entrega de síntesis de Protocolo, Metodología y Convocatorias a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.	
Etapas informativas	Presentación de la información y anexos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través de los foros o reuniones en las sedes señaladas para tal efecto	28 y 29 de octubre
Etapas deliberativas	Periodo de debate dentro de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos de acuerdo a sus usos y costumbres	30 de octubre al 10 de noviembre
Etapas consultivas	Desarrollo de los foros o reuniones en las sedes en las que se recopiló la información y se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes	11 y 12 de noviembre
	Periodo para recibir las opiniones y propuestas que por separado deseen formular los sujetos consultados	13 al 15 de noviembre
Etapas de sistematización de datos	Procesamiento y sistematización de los	16 al 23 de noviembre

CRONOGRAMA		
Etapa del proceso de consulta	Actividad a realizar	Fecha considerada (2023)*
	datos obtenidos de la etapa consultiva	
Etapa de resultados	Elaboración de dictamen	24 de noviembre al 13 de diciembre
	Aprobación de dictamen por los órganos correspondientes	
	Presentación de dictamen de resultados	
Etapa de efectos	Emisión de lineamientos	Del 14 de diciembre de 2023 hasta el 06 de enero de 2024 ¹⁴

- 19 De las actividades antes referidas, este Organismo realizó de manera puntual las correspondientes a la vinculación con todas y todos aquellos actores que participaron en la consulta, asimismo, llevó a cabo la difusión y entrega de síntesis de Protocolo, Metodología y Convocatorias a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el tiempo señalado para ello.
- 20 Los días 28 y 29 de octubre, personal comisionado de este Organismo, acompañado por personal del INPI y CEDHV, en sus caracteres de órganos técnico y garante respectivamente, acudieron a cada una de las sedes aprobadas con anterioridad, para llevar a cabo la Presentación de la información y anexos a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a los cuales de manera detallada se le explicaron cada uno de los ejes temáticos de los cuadernillo que se les había proporcionado durante la etapa de difusión.

En los foros realizados en las fechas previamente señaladas, se levantaron actas circunstanciadas en las cuales se asentaron el desarrollo de los mismos, desde el inicio hasta la conclusión de cada uno, por lo que realizada dicha etapa, correspondía a las representaciones, realizar el debate de los ejes dentro de sus

¹⁴ La calendarización atiende a las fechas límite ordenadas en la Sentencia SUP-REC-231/2023, en específico en el apartado de efectos.

comunidades, para que se deliberara y tomaran en consenso las opiniones que se emitirían en el foro consultivo.

- 21** Posterior a la etapa deliberativa, los días 11 y 12 de noviembre, este Organismo llevó a cabo la realización de los foros consultivos en cada una de las sedes aprobadas. En esta etapa de la Consulta, se estableció un diálogo entre este Organismo y las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como con miembros de los mismos.

Dichos diálogos se llevaron a cabo en las once sedes definidas y aprobadas en la Nota metodológica. En dichos foros se contó con la presencia del órgano técnico, del órgano garante, las y los invitados y las personas observadoras.

Durante el desarrollo de la etapa consultiva, se conformaron **mesas de trabajo** en cada una de las sedes, en las cuales se recabaron las opiniones de manera verbal de las representaciones de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y del público en general, así como: actas de asamblea, cuadernillos que contienen las preguntas detonadoras con respuestas y escritos libres.

Durante el foro se llevó a cabo la elección de al menos dos personas que representen una comunidad o un pueblo originario que se nombraron como delegados en cada una de las sedes, para que los mismos acudieran al foro de resultados previsto para el 13 de diciembre de este año a las 11:00 horas, el cual este Organismo daría a conocer los resultados generales que se obtuvieron de la consulta realizada.

- 22** Es importante señalar que, durante el periodo habilitado para la recepción de documentales relativas a opiniones y propuestas que por separado desearan formular las y los representantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, relacionadas con la Consulta del 13 al 15 de noviembre, no se

recibió ningún correo, documento o escritos, opiniones y/o propuestas de algún pueblo o comunidad indígena y afroamericana dentro del periodo establecido, lo cual se acredita con las actas levantadas por la **UTOE ACTA-078-2023 y ACTA-090-2023**.

Una vez que feneció el plazo antes señalado, fueron recibidas en el correo de la DEPPP, 2 opiniones, mismas que en su oportunidad fueron incluidas en el Dictamen respectivo con la finalidad de maximizar los derechos político-electorales de las personas que las presentaron.

Sistematización de datos y etapa de resultados del Proceso de Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

- 23** Recibidas durante la fase consultiva y posterior a ella, de conformidad con el punto de acuerdo **SEXTO** del Acuerdo **OPLEV/CG113/2023**, en correlación con el apartado 5 del punto X del Protocolo y apartado e) del punto X de la Nota Metodológica, la DEPPP llevó a cabo la sistematización de los resultados de las mismas, los cuales se encuentran detallados en el Dictamen que aprobó el Consejo General a través del Acuerdo **OPLEV/CG192/2023** mismo que en su considerando 17 señala como parte de las conclusiones a que se arribaron en el Dictamen de mérito lo siguiente:

“... ”

- I. *Se declara la validez de los datos y argumentación recolectada durante los foros Consultivos desarrollados en el marco de la Consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.*
- II. *En aras de maximizar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se recomienda implementar una acción afirmativa a su favor en los cargos de elección popular.*
 - *De manera general, se puede observar que las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas están de acuerdo con las medidas implementadas por el OPLE Veracruz, respecto a las acciones afirmativas a su*

favor, sin embargo, desean que se incrementen las cuotas, aumentando el número de municipios y Distritos catalogados como indígenas.

- Las representaciones de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, manifestaron que un diverso número de municipios y Distritos formen parte de las Acciones Afirmativas que serán aplicables en los siguientes Procesos Electorales, así como, que existan fórmulas de candidaturas independientes que cumplan con la acción afirmativa, por lo que este Organismo, deberá analizar la viabilidad de dichas propuestas y emitir un resultado en los Lineamientos que se expidan para tal fin.

- Por su parte las representaciones de los pueblos y comunidades afromexicanas, muestran una menor aceptación a estas medidas, sin especificar porque no les parecen las adecuadas, de igual manera, solicitan más espacios para sus representaciones.

- Ambas representaciones consideran que para mejorar la participación de las mujeres y de la juventud en los temas político-electorales, se requiere en el ámbito de la comunidad: impulsarlos, involucrarlos en los temas que se desarrollan y permitirles que emitan sus opiniones, así como fortalecer sus usos y costumbres, con la finalidad de que una vez electos regresen a sus comunidades para dar seguimiento a sus necesidades.

- Por lo que se refiere en el ámbito del OPLE Veracruz, manifiestan que se requiere que tenga un mayor acercamiento, que capacite a estos grupos sobre sus derechos político-electorales y que se tenga mayor difusión de las Convocatorias que existan.

- En el ámbito de los Partidos Políticos, solicitan que los tomen en cuenta y que se generen cuotas para que en sus planillas incluyan un porcentaje de mujeres y candidaturas jóvenes tanto indígenas como afromexicanas, por lo que este Organismo, deberá analizar la viabilidad de dichas propuestas y emitir un resultado en los Lineamientos que se expidan para tal fin.

- Por lo que se refiere a las autoridades que pueden firmar las constancias de autoadscripción, las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, reconocen en mayor o menor medida a las siguientes:

- *Asamblea General Comunitaria.*
- *Asamblea de autoridades indígenas/afromexicanas, tradicionales o comunitarias.*
- *Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías).*
- *Autoridades agrarias indígenas/afromexicanas (comunales y ejidales).*

Mientras que en el apartado de otras ambas mencionan al Consejo Consultivo Indígena y otras autoridades tradicionales, así como la de testigos y/o vecinos,

las personas que representen legalmente a la comunidad, siempre que anexas el acuerdo de la asamblea, para la comprobación del vínculo, por lo que este Organismo, deberá analizar la viabilidad de dichas propuestas y emitir un resultado en los Lineamientos que se expidan para tal fin.

Cabe mencionar que existieron casos en los que se hizo referencia a que el INE, el OPLE Veracruz, el INPI o autoridades del Ayuntamiento sean las encargadas de comprobar este vínculo, lo cual, resulta improcedente, debido a que no se trata de autoridades tradicionales que formen parte de la forma de organización de las Comunidades, por lo que, las mismas no podrán ser consideradas.

Por lo que se refiere a las representaciones afromexicanas, las mismas, solicitaron una representación directa, que quien los represente presente un acuerdo de la asamblea que los acredite, por lo que este Organismo, deberá analizar la viabilidad de dichas propuestas y emitir un resultado en los Lineamientos que se expidan para tal fin.

- Por lo que se refiere a los elementos que se deben cumplir una candidatura que desee representarlos, ambas representaciones reconocen en mayor o menor proporción los siguientes:

- *Pertenecer a la comunidad indígena/afromexicana.*
- *Haber nacido en la comunidad indígena/afromexicana.*
- *Hablar la lengua indígena.*
- *Ser descendiente de personas indígenas/afromexicanas.*
- *Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.*
- *Haberse desempeñado como representante de la comunidad.*
- *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.*
- *Haber demostrado su compromiso con la comunidad.*
- *Haber prestado servicio comunitario.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.*
- *Haber formado parte de alguna asociación indígena/afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.*

Asimismo, en el apartado de otros por parte de algunas las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas, solicitan nuevamente que el Consejo Consultivo indígena sea quien expida las constancias de autoadscripción, que se considere que la persona pertenezca a la comunidad, conozca la lengua y use la vestimenta y que trabaje por la comunidad, así como alguien con valores de honestidad y responsabilidad y que no haya participado en otros Procesos.

Por su parte algunas las representaciones de pueblos y comunidades afromexicanas, proponen tener representación directa en los municipios y representación proporcional directa en el Congreso, por lo que este Organismo, deberá analizar la viabilidad de dichas propuestas y emitir un resultado en los Lineamientos que se expidan para tal fin.

- III. *Las autoridades que podrán firmar la constancia de autoadscripción que acreditará el vínculo de la Comunidad, serán las que se enumeren en los Lineamientos correspondientes, las cuales deberán cumplir con las formalidades que ahí se señalen.*
- IV. *Este Organismo Electoral deberá implementar medidas que permitan un mayor acercamiento a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, brindando, preferentemente, a la población de mujeres y jóvenes, tanto indígenas como afromexicanas, la información necesaria para el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

Una vez concluido lo anterior, y con base en la información recabada por medio del ejercicio consultivo, el Consejo General en el momento procesal oportuno deberá emitir los lineamientos correspondientes a más tardar el día 06 de enero de 2024 de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG113/2023.

Adicionalmente, a partir de las respuestas recibidas a través del instrumento de opinión que no tienen relación directa con el objeto de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, llevada a cabo por el OPLEV, se analizarán para eventualmente, sentar las bases en la generación de políticas públicas que beneficien a las personas que pertenezcan a estos grupos vulnerables en el estado de Veracruz, así como la implementación de capacitaciones hacia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que estos conozcan sus derechos políticos electorales. Este intercambio de datos busca fomentar acciones concretas y efectivas en beneficio de estos grupos de la población.”

Finalmente, el pasado 13 de diciembre de 2023 se llevó a cabo el Foro para la presentación de resultados de la Consulta multicitada.

RESPECTO DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

- 24 Tal y como se señaló en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el 5 de octubre del presente año el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG125/2023** aprobó la realización de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales, el Protocolo, la Nota Metodológica y sus anexos consistentes en el Instrumento de Opinión, el Cuadernillo Informativo, la Convocatoria y el Dictamen de Inmuebles de la referida consulta.

25 Ahora bien, previo a la etapa consultiva, se llevaron a cabo las 2 etapas siguientes:

1. Etapa preparatoria: Durante esta etapa se establecieron alianzas estratégicas necesarias para la implementación de esta consulta, además se llevaron a cabo las verificaciones para el dictamen de los inmuebles y se aprobaron los documentos y procedimientos necesarios para la realización de la Consulta a Personas con Discapacidad, en sus Derechos Político-Electorales.

2. Etapa informativa: Esta etapa dio inicio con la emisión de la Convocatoria de la Consulta a Personas con Discapacidad, y su difusión por los diversos medios que dispone el OPLE Veracruz. La etapa informativa se desahogó además con la entrega física de materiales, un foro virtual el cual se llevó a cabo el 11 de octubre de 2023 y con la apertura del funcionamiento de un micrositio web diseñado expresamente para la Consulta multicitada.

26 En términos de lo anterior el OPLE Veracruz, efectuó la etapa consultiva misma que se desarrolló a través de dos modalidades: la presencial y la virtual.

La consulta presencial se llevó a cabo en las siguientes sedes y fechas:

Etapa	Municipio	Sedes	Dirección	Fecha
Consultiva	Xalapa	Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz (CRISVER).	Blvd. Culturas Veracruzanas No. 24, Col. Nuevo Xalapa, C.P. 91097, Xalapa, Veracruz, México.	23 de octubre de 2023
	Orizaba	Centro de Rehabilitación Integral (CRIO).	Prolongación de Colón Oriente, Número Lote 1, Colonia Agrícola Moctezuma, Código Postal 94345, Orizaba, Ver.	25 de octubre de 2023
	Coatzacoalcos	Centro de Convenciones de Coatzacoalcos.	Avenida Abraham Zabludovsky 201, Transportistas, 96535 Coatzacoalcos, Ver.	26 de octubre de 2023
	Boca del Río	Unidad Deportiva Hugo Sánchez.	Blvd Miguel Alemán, Zona Centro, Centro, 94290 Boca del Río, Ver.	30 de octubre de 2023
	Poza Rica	Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón (CRIT).	Carretera Poza Rica - Cazones Km. 48 Villa de las Flores, 93308 Poza Rica de Hidalgo, Ver.	31 de octubre de 2023

Por su parte la consulta virtual se realizó a través del micrositio de la Consulta a Personas con Discapacidad www.oplever.org.mx/discapacidad

Ahora bien, del 1 al 28 de noviembre de 2023 transcurrió la Etapa de sistematización de datos durante la cual el CEOA, en coordinación con este Organismo, se encargó de clasificar y valorar los resultados de la Consulta, con la finalidad de explicar el producto del trabajo realizado, para divulgar de la manera más eficaz y eficiente las perspectivas y propuestas plasmadas por las personas participantes del referido ejercicio Consultivo, tal y como se estableció en el Protocolo de la Consulta aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG125/2023**.

En ese sentido, en fecha 1 de noviembre la Coordinación de la Consulta remitió vía correo electrónico la información recabada de las personas con discapacidad durante la etapa consultiva. La recopilación de la información tuvo como finalidad brindar el insumo para que el CEOA emitiera un estudio de análisis cualitativo y cuantitativo de las opiniones vertidas durante la Consulta.

Posteriormente el día 9 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico de la Coordinación de la Consulta, se remitió al CEOA la base de datos con las respuestas de los instrumentos de opinión recopilados en las sedes de Xalapa, Orizaba, Coatzacoalcos, Boca del Río, Poza Rica y el sistema de registro en línea, durante el periodo de la etapa consultiva celebrada del 23 al 31 de octubre del presente año.

En fecha 18 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico de la Coordinación de la Consulta, se remitió una nueva versión de la base de datos con las respuestas de los instrumentos de opinión recopilados durante el periodo de la etapa consultiva celebrada del 23 al 31 de octubre del presente año.

Asimismo, se remitieron anotaciones para orientar mejor al CEOA en los trabajos de sistematización de datos.

Además, es importante referir que la metodología para el análisis e interpretación de los datos para el Dictamen aludido, fue cualitativa (Denzin y Lincoln, 2017) a partir de categorías *ad hoc* al objetivo y los ejes temáticos de la consulta. El marco teórico y metodológico para el análisis de los datos cualitativos incluyó el Enfoque Basado en Derechos Humanos (Cuevas, 2017; Alza, 2016; Abramovich, 2006) que representa un criterio ético además de un marco metodológico y que incorporó las dimensiones:

- 1) Accesibilidad,
- 2) Disponibilidad y
- 3) Calidad en la valoración de la garantía de los derechos humanos. Para ello, se procedió a un primer análisis de “desempaquetado de derechos” en el que se revisaron las nociones teóricas y jurídicas tocantes a los Derechos Político-Electorales para desplegar una serie de derechos, subderechos o expresiones de los Derechos Político-Electorales.

Y que también se incorporó la Perspectiva de Género (Connell y Pearse, 2018; Zaremberg, 2013) para identificar en los discursos valoraciones y opiniones en donde el sistema de sexo-género esté jugando un papel importante en la explicabilidad o en las alternativas posibles frente a los problemas identificados. Se incorporó también la perspectiva de interseccionalidad (Rodó-Zárate, 2021; Viveros, 2016) en la medida en que se buscó prestar atención a la influencia de categorías sociales como la etnicidad, la clase social y otras categorías tocantes a la forma en que nuestra sociedad está estructurada, clasificada y jerarquizada que resulten relevantes. Finalmente, la perspectiva intercultural (Basail, 2022; Dietz, 2017) orientó el análisis de aspectos del discurso tocantes a la diversidad cultural específica de la región. En el caso de las 3 perspectivas se realizó un

análisis semejante al del “desempaque de derechos”, es decir, se desplegaron una serie de derechos, subderechos o expresiones de los Derechos Político Electorales.

27 En ese sentido, el 9 de diciembre del presente año, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG191/2023**¹⁵, aprobó el Dictamen técnico sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político-electorales, del cual fue posible vislumbrar las siguientes conclusiones:

- “ ...
- *Se declara la validez de los datos y argumentación respecto al análisis de las opiniones recolectadas durante el desarrollo de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales.*
 - *En aras de maximizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, se recomienda implementar una acción afirmativa a su favor en los cargos de elección popular.*
 - *Los documentos válidos para acreditar la condición de discapacidad cuando una persona sea postulada a un cargo de elección popular en el marco de una acción afirmativa, serán las que se enumeren en los Lineamientos correspondientes, las cuales deberán cumplir con las formalidades que ahí se señalen.*
 - *Este Organismo Electoral implementará medidas de nivelación e inclusión para promover la participación política de las personas con discapacidad, y brindará información y capacitación para el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la medida de sus posibilidades y atendiendo al principio del deber de adoptar decisiones razonadas establecido en el Protocolo de la Consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político-electorales.*
 - *En concordancia a los efectos de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales, este Organismo Electoral pondrá a disposición de las autoridades competentes los resultados que no versen sobre materia político-electoral, con el objetivo de que las mismas, dentro de sus posibilidades y atribuciones, eventualmente puedan generar políticas públicas que beneficien a las personas con discapacidad en el estado de Veracruz.”*

28 Una vez aprobado el Dictamen Técnico, el día 11 de diciembre de 2023, en las instalaciones del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz

¹⁵ Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG191_2023.pdf

(CRISVER) ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se llevó a cabo el foro estatal para la presentación de resultados de la Consulta a personas con discapacidad.

RESPECTO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ Y CON DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

- 29 De manera inicial, se señala que, para la construcción de los Lineamientos de acciones afirmativas esta autoridad parte del mandato constitucional establecido en el artículo 1º el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 30 **Principio de Universalidad: para todas las personas.** Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad.

El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”. No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas. A manera de ejemplo, la Convención sobre los derechos de las

personas con discapacidad, que es obligatoria para México desde 2008, dispone de la realización de “ajustes razonables” que son modificaciones y adaptaciones necesarias cuando se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, todos los derechos y libertades fundamentales.

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

- 31 Principios de Interdependencia e Indivisibilidad: todos los derechos humanos.** Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, esto es, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Lo anterior marca una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

- 32 Principios de progresividad.** Con respecto de este último, la progresividad cuenta con dos vertientes: 1. ampliación efectiva y gradual de los derechos; y 2. prohibición de regresividad.

Conforme a lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que el principio de progresividad implica:

- Gradualidad como progreso: refiriéndose a que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que, conlleva un proceso donde se definen metas de corto, medio y largo plazo; y
- Progreso: refiriéndose a que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

La prohibición de regresividad consiste en que, una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede disminuir o anular derechos que previamente hayan sido establecidos.

La referida Sala sostiene que el principio de progresividad es *“indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”*.

El principio de progresividad implica exigencias de carácter positivo como negativo: positivo- la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y negativo- impone una prohibición de regresividad, se tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela de algún derecho ya reconocido. Lo anterior, dirigido a los creadores de las normas jurídicas, con independencia del carácter formal de las autoridades, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

Es de resaltar que, la propia Corte ha sostenido que, con respecto a la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta, puede haber circunstancias que justifiquen la regresión de un derecho fundamental; sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, ya que implican la restricción

de un derecho humano. Corresponde a la autoridad justificar plenamente tal decisión.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

- 33 Ahora bien, respecto al derecho a la igualdad y la no discriminación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Aunado a lo anterior, dicho precepto constitucional establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, nuestra Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que las personas que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Bajo ese mismo orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-153/2017** previó que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

La SCJN, ha sostenido que la igualdad es un derecho humano expresado a

través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras, siempre que se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Además, que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el artículo 1º constitucional, a saber: el **origen étnico** o nacional, el género, **la edad, las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que implica la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a salvaguardar su cumplimiento.

Acciones afirmativas.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las *medidas o acciones afirmativas o positivas*¹⁶, que la SCJN ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

¹⁶ Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos.

Por tanto, la referida autoridad jurisdiccional ha precisado que **son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales**, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas*, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.¹⁷

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y **garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.**

Estas medidas, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se denominan “*medidas especiales*”, en el derecho de la Unión Europea se nombran “*medidas específicas*” o de “*acción positiva*”, o en la doctrina como “*acciones afirmativas*”. En todos los casos su finalidad es asegurar la “*igualdad sustantiva*”.

La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS** razonó que la SCJN ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de “*discriminación positiva*”, —viable desde el punto de vista constitucional—, pues aun cuando pueden estar basadas o descansar en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución, su propósito de alcanzar una real igualdad para

¹⁷ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

En el mismo orden de ideas, en el expediente de mérito se precisó que dicha Sala ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, donde estas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja y que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

Cuyas características principales son las siguientes:

- **Temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- **Proporcionales**, al exigirles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
- **Flexibles**: Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

El objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en

la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto constituyen un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional.

- 34** Ahora bien, se estima oportuno destacar que tanto los ejercicios consultivos referidos en el presente Acuerdo, así como el estudio de viabilidad que forma parte del presente, han tenido como finalidad que este Organismo cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir las acciones afirmativas que habrán de implementarse en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 así como de los extraordinarios que, en su caso, deriven de los mismos.
- 35** Además de referir que será la segunda ocasión en que se aplicarán este tipo de medidas en favor de los grupos vulnerables integrados por personas jóvenes, personas de la comunidad LGBTTTIQA+, con discapacidad personas de pueblos indígenas y afroamericanos, lo cual sin duda permitirá dar seguimiento a la dinámica de participación y resultados de dichos grupos en la vida política del Estado.
- 36** Ahora bien, es necesario precisar que, si bien es cierto, las consultas a los pueblos indígenas y afroamericanos y a las personas con discapacidad permiten a este Organismo tener mayores elementos para la construcción de los Lineamientos que guiarán la implementación de acciones afirmativas, también lo es que los resultados de las mismas no son vinculantes¹⁸ tal como se retoma en la tesis LXXXVII/2015 con rubro y texto siguientes:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-- De la

¹⁸ Tomando como criterio orientador lo expuesto en el Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile, supra nota 18, párr. 38; y Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia Rol 309, 4 de Agosto 2000, Considerando 7°.

*interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; **sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes**”*

Máxime que en las notas metodológicas que sirvieron de base para su implementación tampoco señalaron tal alcance, sino más bien, que permitirían al OPLE Veracruz, contar con los elementos necesarios para estar en

condiciones de generar acciones afirmativas en su favor, lo que se ve reflejado en los Lineamientos anexos al presente.

- 37** Ahora bien, resulta indispensable señalar que si bien, en lo ordinario la emisión de acciones afirmativas traducidas en Lineamientos tiene como objetivo su implementación para el proceso electoral siguiente inmediato, lo cierto es que el contexto actual en el estado de Veracruz, permite que su generación permee en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025.
- 38** Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 21, párrafo segundo y 70, párrafo primero de la Constitución Local, las diputaciones locales, y los 212 ayuntamientos que conforman el estado de Veracruz, se renuevan de tal manera que, durante los años 2023, 2024 y 2025, este Organismo organiza y organizará los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025.
- 39** En ese sentido, a diferencia del inicio al Proceso Electoral 2023-2024, no se contará con el tiempo ni los recursos humanos que en su momento fueron destinados para la preparación y organización de los ejercicios Consultivos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.
- 40** Por tal motivo, dentro del Protocolo para el Proceso de Consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral, se previó en el apartado de efectos que, una vez concluidas las etapas del proceso de consulta, se emitirían los lineamientos que regularán las acciones afirmativas a implementar en los procesos electorales 2023-2024 y 2024-2025, situación que quedó firme al momento en el que la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente **SUP-REC-231/2023**.

41 Lo anterior, tomando en consideración lo establecido por la Sala Superior dentro de la sentencia aludida al establecer lo siguiente:

*“Asimismo, considerando el diseño normativo de los procesos para la renovación de cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, los recursos materiales y humanos que implican la ejecución de las diversas etapas de la consulta, así como los ejes temáticos respecto de los cuales se desarrollará el procedimiento, es que el resultado de la consulta podrá servir al OPLEV como base para el ejercicio de su facultad reglamentaria en la emisión de lineamientos en materia de acciones afirmativas, tanto para el próximo **proceso electoral local 2023-2024**, así como para el **proceso 2024-2025** en el que se elegirán integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa”.*

Situación que permite concluir que tal previsión fue validada por el máximo órgano en materia electoral.

42 Por lo previamente expuesto, tomando en consideración el Estudio de viabilidad presentado, la información recabada en los ejercicios consultivos, y con base en lo establecido por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente **TEV-JDC-86/2021**, respecto de la libertad discrecional con que cuenta este Organismo para determinar acciones afirmativas, la Comisión elaboró los lineamientos de acciones afirmativas mismas que deberán ser cumplidas por los partidos políticos en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023- 2024, 2024-2025 y Extraordinarios en su caso, las cuales se resumen en las tablas siguientes:

DIPUTACIONES	
ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS INDÍGENAS	
	3 fórmulas de candidaturas
3 fórmulas de candidaturas por mayoría relativa en distritos electorales locales cuya población indígena sea igual o mayor al 60%, que son los siguientes:	
<ol style="list-style-type: none"> 1) Distrito 02 Tantoyuca 2) Distrito 06 Papantla de Olarte 3) Distrito 22 Zongolica 	
ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
1 fórmula de candidaturas	

1 fórmula de candidaturas por Representación Proporcional: debiendo ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista respectiva.

ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS JÓVENES

3 fórmulas de candidaturas

1 fórmula por Mayoría Relativa
2 fórmulas por Representación Proporcional: una de ellas dentro de los lugares 1 al 5 y, la otra entre los lugares 6 al 10 de las listas respectivas.

En caso de no poder registrar listas de Representación Proporcional, postularán las 3 fórmulas de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa.

ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+

1 fórmula de candidaturas

1 fórmula por Representación Proporcional: debiendo ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista respectiva.

-

AYUNTAMIENTOS

ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS INDÍGENAS

Se manejan dos escenarios:

1.- Deberán registrarse exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas en Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en municipios cuya población indígena sea igual o mayor al 80%, que son los siguientes:

- 1) Tlaquilpa: 99.2 %
- 2) Magdalena: 99.0 %
- 3) Mecatlán: 98.7 %
- 4) Astacinga: 98.6 %
- 5) Filomeno Mata: 98.5 %
- 6) Tehuipango: 98.5 %
- 7) Texhuacán: 98.2 %
- 8) Mixtla de Altamirano: 98.2 %
- 9) Zozocolco de Hidalgo: 98.0 %
- 10) Los Reyes: 97.9 %
- 11) Chumatlán: 97.9 %
- 12) Tequila: 97.6 %
- 13) Xoxocotla: 97.5 %
- 14) Atlahuilco: 97.4 %
- 15) Texcatepec: 97.3 %
- 16) Soledad Atzompa: 97.2 %
- 17) Soteapan: 96.8 %
- 18) Coxquihui: 96.5 %
- 19) Pajapan: 96.2 %
- 20) Zontecomatlán de López y Fuentes: 95.6 %
- 21) San Andrés Tenejapan: 95.2 %
- 22) Coahuilán: 95.2 %
- 23) Tatahuicapan de Juárez: 94.8 %

AYUNTAMIENTOS

- 24) Zongolica: 94.7 %
- 25) Ixcatepec: 94.7 %
- 26) Ilamatlán: 94.3 %
- 27) Mecayapan: 94.0 %
- 28) Coyutla: 93.6 %
- 29) Benito Juárez: 93.5 %
- 30) Chiconamel: 93.5 %
- 31) Santiago Sochiapan: 93.4 %
- 32) Chicontepec: 92.9 %
- 33) Ixhuatlán de Madero: 85.8 %
- 34) Uxpanapa: 83.6 %
- 35) Coetzala: 83.3 %
- 36) Espinal: 82.2 %
- 37) Tlilapan: 82.0 %
- 38) Zaragoza: 81.8 %
- 39) Citlaltépetl: 80.2 %

En total 39 municipios.

78 fórmulas de candidaturas (39 presidencias municipales y 39 sindicaturas)

2.- Fórmulas de candidaturas indígenas en Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en municipios cuya población indígena sea igual o mayor al 60% pero menor al 80%, que son los siguientes:

- 1) Papantla: 75.5 %
- 2) Oteapan: 75.3 %
- 3) Tantoyuca: 72.3 %
- 4) Chalma: 71.7 %
- 5) Chontla: 71.0 %
- 6) Rafael Delgado: 68.3 %
- 7) Naranjal: 66.3 %
- 8) Tepetzintla: 65.9 %
- 9) Playa Vicente: 63.4 %
- 10) Cazones de Herrera: 63.2 %
- 11) Tlachichilco: 60.9 %

11 municipios

11 fórmulas de candidaturas (presidencia o sindicatura): en el caso de las Presidencias, deberán ser por lo menos 50% de los municipios que se encuentren dentro de este rango de población indígena, siendo posible que una rebase a la otra en sólo una postulación al tratarse de un número impar los municipios que se encuentran dentro de este rango de población indígena.

ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS AFROMEXICANAS

1 fórmula de candidaturas en 4 de los 9 municipios (o sea 4 fórmulas)

1 fórmula en 4 de los 9 municipios que tienen 10% o más de población afromexicana, que son los siguientes:

- 1) TAMIAHUA: 7,462
- 2) YANGA: 5,845
- 3) CUITLÁHUAC: 4,383

AYUNTAMIENTOS

- 4) PLAYA VICENTE: 3,989
- 5) CHINAMECA: 3,648
- 6) BENITO JUÁREZ: 3,146
- 7) OTEAPAN: 1,648
- 8) LOS REYES: 900
- 9) AQUILA: 455

La postulación de las candidaturas afromexicanas, podrá realizarse en cualquier cargo edilicio (Presidencia municipal, Sindicatura o Regidurías).

ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1 fórmula de candidaturas en 3 municipios (o sea 3 fórmulas)

1 fórmula por Representación Proporcional: en 3 municipios de entre aquellos que cuentan con 12 o 13 regidurías, en la posición que libremente determinen. Los municipios son:

- 1) POZA RICA
- 2) BOCA DEL RÍO
- 3) MINATITLÁN
- 4) XALAPA
- 5) VERACRUZ
- 6) COATZACOALCOS

ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS JOVENES

Se postularán candidaturas en cuyos Ayuntamientos que se integran a partir de **seis ediles** y que no hayan sido objeto de acción afirmativa indígena, que son los siguientes:

- **MUNICIPIOS DE 6 EDILES**

TAMIAHUA, GUTIÉRREZ ZAMORA, TLAPACOYAN, LA ANTIGUA, ATOYAC, PASO DEL MACHO, AMATLÁN DE LOS REYES, ISLA, JOSE AZUETA, CATEMACO Y SAYULA DE ALEMAN.

- **MUNICIPIOS DE 7 EDILES**

PUEBLO VIEJO, ORIZABA, TEMPOAL, TIHUATLÁN, CERRO AZUL, MARTÍNEZ DE LA TORRE, TECOLUTLA, ALTOTONGA, ATZALAN, PEROTE, ACTOPAN, EMILIANO ZAPATA, TLALIXCOYAN, COTAXTLA, FORTÍN, TEZONAPA, TRES VALLES, JUAN RODRÍGUEZ CLARA, SANTIAGO TUXTLA, TLACOTALPAN, HUEYAPAN DE OCAMPO, SAN JUAN EVANGELISTA Y AGUA DULCE.

- **MUNICIPIOS DE 8 EDILES**

NARANJOS AMATLÁN Y RÍO BLANCO

- **MUNICIPIOS DE 9 EDILES**

ALVARADO, COSOLEACAQUE Y LAS CHOAPAS.

- **MUNICIPIOS DE 10 EDILES**

MISANTLA, COATEPEC, TIERRA BLANCA Y JÁLTIPAN.

- **MUNICIPIOS DE 11 EDILES**

TUXPAN, IXTACZOQUITLÁN, COSAMALOAPAN Y ACAYUCAN.

- **MUNICIPIOS DE 12 EDILES**

AYUNTAMIENTOS
<p>PÁNUCO, ÁLAMO TEMAPACHE Y CÓRDOBA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • MUNICIPIOS DE 13 EDILES SAN ANDRÉS TUXTLA. • MUNICIPIOS DE 14 EDILES POZA RICA DE HIDALGO, BOCA DEL RÍO Y MINATITLÁN. • MUNICIPIOS DE 15 EDILES XALAPA, VERACRUZ Y COATZACOALCOS <p>60 municipios Podrá realizarse a través de Mayoría Relativa o por el de Representación Proporcional. En caso de optar por la vía de la representación proporcional, también podrán elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas jóvenes en sus respectivas listas, siempre que no exceda de la tercera posición de regidurías</p>
ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+
<p>1 fórmula de candidaturas en 3 municipios (o sea 3 fórmulas)</p> <p>1 fórmula por Representación Proporcional: en 3 municipios de entre aquellos que cuentan con 12 o 13 regidurías, en la posición que libremente determinen. Los municipios son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) POZA RICA 2) BOCA DEL RÍO 3) MINATITLÁN 4) XALAPA 5) VERACRUZ 6) COATZACOALCOS

43 En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado precisadas en el presente Acuerdo, este Consejo General estima oportuna la aprobación del *Estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la comunidad LGBTTTIQA+* que fue puesto a nuestra consideración por la Comisión a través del Acuerdo **A27/OPLEV/CPPPP/16-12-2023** toda vez que el mismo muestra la relevancia social y demográfica que representan tanto las personas jóvenes y como las integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, en el estado de Veracruz, así como los resultados de su participación en el Proceso Electoral Local 2020-2021; información que, en su conjunto, permite a este Organismo definir las acciones afirmativas concretas que se referirán respecto a dichos grupos en situación de vulnerabilidad en los Lineamientos para la implementación de acciones

afirmativas en cargos de elección popular, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

- 44** Una vez concluido lo anterior, tomando en consideración el Estudio de viabilidad presentado, la información recabada en los ejercicios consultivos, y con base en lo establecido por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente **TEV-JDC-86/2021**, respecto de la libertad discrecional con que cuenta este Organismo para determinar acciones afirmativas este Consejo General estima pertinente la aprobación de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroveracruzanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGTBTTIQA+, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz* que fue puesto a nuestra consideración por la Comisión a través del Acuerdo **A27/OPLEV/CPPPP/16-12-2023** y que constan anexos al presente.
- 45** En términos de lo establecido en la sentencia **SUP-JDC-56/2023**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vincula a los Organismos Públicos Locales Electorales para que, realicen las acciones de información a pueblos y comunidades indígenas y afroveracruzanas, una vez que se establezcan los lineamientos de acciones afirmativas correspondientes, como al caso sucede.
- 46** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los Acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el

cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado B y C y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; así como 98, párrafo 1 de la LGIPE; 66, apartado A de la Constitución Local; 2, párrafo tercero, 99, 102, 108, 132, fracción I y 133, párrafo segundo del Código Electoral; 9, fracción VII, 11, fracción V, 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ***ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES Y DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+***, anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los ***LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ Y CON DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ***, anexos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva, para que, con las áreas que considere pertinentes, genere e implemente la estrategia a fin de informar lo

correspondiente a los *LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, DE LA COMUNIDAD LGTBTTTQA+ Y CON DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ* a los grupos vulnerables a quienes van dirigidos de conformidad con el principio de máxima publicidad, así como lo previsto en la sentencia SUP-JDC-56/2023.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó, en lo **general**, excluyendo para una votación particular, lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo, los Lineamientos, y estudio de viabilidad al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, quien emite voto razonado, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos, y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

En lo particular, fue aprobado lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo, los Lineamientos, y estudio de viabilidad al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales; y los votos en contra de la y los

OPLEV/CG216/2023



Consejeros Electorales Roberto López Pérez quien emite voto particular, Mabel Aseret Hernández Meneses y Quintín Antar Dovarganes Escandón, quien emite voto particular.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ROBERTO LÓPEZ PÉREZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL; ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, CON DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.²

Sumario.

El presente voto particular³ tiene como finalidad explicar las razones por las que, si bien es cierto apoyo la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024; también es verdad que me separo de que, en este mismo acuerdo, se apruebe la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2024-2025, en el que se renovará la integración de los 212 ayuntamientos de la entidad veracruzana.

Lo anterior porque, en esencia, considero que las acciones afirmativas relativas a la elección de ayuntamientos, para tener mayor eficiencia y eficacia en su diseño e implementación y otorgar mayores beneficios a las personas y grupos vulnerables, deben ser aprobadas una vez que inicie el proceso electoral local ordinario 2024-2025. Pues ello nos permitiría tener total certeza y objetividad del marco jurídico sobre el cual deben aprobarse dichas acciones, sumado a que nos permitiría

¹ En adelante, OPLEV.

² Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLEV, celebrada el 30 de diciembre de 2023.

³ Participó en la elaboración del presente voto Oseas Yevgeni Camarillo Ochoa, Coordinador Operativo, adscrito a la oficina del Consejero Electoral Roberto López Pérez.

diseñarlas atendiendo las necesidades más actuales de las personas, así como de los grupos que serán beneficiados.

1. ¿Por qué voto a favor de la emisión de acción afirmativas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024?

Primero, quisiera referir que la democracia actual se encuentra íntima e indiscutiblemente ligada a la inclusión, el dar visibilidad y posibilidad de participación política a los grupos sociales que históricamente han sido rezagados forma parte inexorable de nuestro sistema democrático. Pues con ello se persigue no sólo que personas pertenecientes a estos grupos puedan ser electas a un cargo de elección popular; sino también el que ello se traduzca en leyes y políticas públicas que logren beneficiar a estos sectores, generando mejores y mayores condiciones de la igualdad material.

Y fue precisamente bajo esa premisa que, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que coincidieron la elección tanto de las 50 diputaciones del Congreso Local como la integración de los 212 Ayuntamientos, este OPLE Veracruz aprobó, por primera vez en la historia del Organismo y del propio estado de Veracruz, la emisión de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, jóvenes, con discapacidad, afroveracruzanas y de la comunidad LGTBTTIQ; tal como se aprecia en los acuerdos identificados con las claves OPLEV/CG152/2020⁴ y OPLEV/CG113/2021.⁵

Es por ello que, en términos generales, acompaño el presente proyecto de acuerdo en lo que respecta a la emisión de acciones afirmativas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en razón de que permite materializar actos concretos destinados a propiciar la igualdad material de personas y grupos en situación de

⁴ Consultable en el link [OPLEV CG152 2020.pdf \(oplever.org.mx\)](https://oplever.org.mx/OPLEV_CG152_2020.pdf)

⁵ Disponible en el link [OPLEV CG113 2021.pdf \(oplever.org.mx\)](https://oplever.org.mx/OPLEV_CG113_2021.pdf)

vulnerabilidad dentro de la sociedad en un proceso electoral que ya se encuentra en curso.

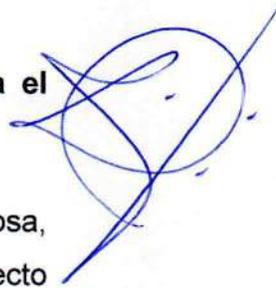
Pues, tal como se puede observar en el acuerdo que es sometido a votación, se está previendo nuevamente una acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, en el que ahora serán 3 los Distritos Electorales Locales en los que deberán postularse, exclusivamente, candidaturas pertenecientes a dicho grupo.

Así también, se mantiene la cuota joven, estableciéndose que los partidos políticos tendrán que postular 3 fórmulas, una por la vía de mayoría relativa y 2 más por la vía de la representación proporcional. A la par de que se siguen contemplando, cómo se hizo en 2021, las fórmulas de postulaciones de candidaturas pertenecientes a la comunidad LGTBTTTIQ, así como de personas con discapacidad dentro de los diez primeros lugares de las listas de representación proporcional. Esperando que, en en esta ocasión, ambas puedan lograr el objetivo de encontrar representación en el Congreso Local.

Con base en lo narrado, es posible advertir que el OPLEV está refrendando su compromiso con la democracia inclusiva, colocando sobre la mesa acciones afirmativas respecto del proceso electoral local que ya se encuentra en marcha, con el firme compromiso de continuar construyendo y fortaleciendo nuestro sistema democrático.

2. ¿Por qué me aparto de la emisión de acciones afirmativas para el proceso electoral local ordinario 2024-2025?

Ahora bien, pese a lo expresado en párrafos anteriores, de manera muy respetuosa, y considero que también legítima, es que me aparto de todo aquello que el proyecto aborda en relación a la emisión de las acciones afirmativas en el ámbito municipal para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.



Sobre el particular, me parece necesario precisar puntualmente que mi postura de apartarme de la emisión de dichas acciones, no es porque considere que tales acciones no deban emitirse por este Organismo; por el contrario, considero totalmente indispensable que las autoridades administrativas electorales, como lo es el OPLEV, continuemos incentivando y promoviendo acciones concretas con el objetivo de seguir ofreciendo mayores condiciones de igualdad en materia de participación y representación política a las personas y grupos en situación de discriminación para gozar y ejercer efectivamente de tales derechos.

El motivo de mi disenso es porque considero que la emisión de las acciones afirmativas dirigidas a la elección para la integración de los 212 ayuntamientos, tendría que hacerse una vez que diera inicio el proceso electoral correspondiente; es decir, iniciado el proceso electoral local ordinario 2024-2025, lo cual, conforme al artículo 169, del Código Electoral Local ocurrirá los primeros diez días del mes de noviembre del año 2024.

Tal discrepancia radica, principalmente, en dos razones que a continuación me permitiré explicar de manera más detallada.

La primera de ellas, porque considero que sería hasta ese momento que existiría total certeza y objetividad del marco jurídico vigente, y por tanto las acciones afirmativas responderían a ese marco jurídico; situación que, desde mi óptica, obtiene una especial importancia. De entrada, porque no se puede perder de vista que, de acuerdo a nuestro marco constitucional federal, la legislación en materia electoral puede ser modificada hasta 90 días previos a que dé inicio el proceso electoral local ordinario 2024-2025, según lo mandata el artículo 105, fracción II, de la Ley fundamental.

Esto es, el marco jurídico que hoy nos rige todavía puede ser modificado por el poder legislativo no solo local, sino que también pueden existir reformas, adiciones o derogaciones en la esfera constitucional federal o de leyes generales que pudieran tener un impacto en la legislación electoral veracruzana; situación que, dependiendo

de aquellos cambios que pudieran darse, estos pudieran tener un impacto en los procedimientos, etapas o requisitos de postulaciones a candidaturas o incluso de la conformación de los propios ayuntamientos, en cuyo caso, las acciones afirmativas que hoy se aprueben no estarían respondiendo a una realidad concreta, pues se habrán basado en un marco normativo distinto, no actualizado a la realidad que imperará en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

Dicho en otras palabras, considero que el proyecto de acuerdo se reduce a suponer que solamente el Congreso Local puede emitir reformas que impacten en las postulaciones, dejando de ver que el citado órgano legislativo, en uso de sus facultades, puede también legislar en cualquier otra vertiente que pudiera impactar en el esquema electoral local que hoy conocemos, como por ejemplo la conformación de nuevos municipios o la integración distinta de ayuntamientos que ahora conocemos, solo por mencionar algunos, en cuyo caso, las acciones afirmativas hoy aprobadas para esa elección perderían efectividad al no estar acorde con las leyes en curso, en posible detrimento de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, considero que el proyecto deja de ver que el Congreso de la Unión también puede realizar reformas, ya sea a la Constitución Federal o a las leyes generales, de modo tal que éstas tuvieran un impacto en el esquema electoral local que hoy conocemos, y en cuyo caso, nuevamente, las acciones afirmativas hoy aprobadas para ayuntamientos perderían efectividad.

Es en ese mismo tenor, estimo que el proyecto se queda corto en sus alcances, cuando se limita a prever que, en caso de que el órgano legislativo legisle en materia de acciones afirmativas para alguno o alguno de los grupos vulnerables, las acciones afirmativas previstas no podrán implementarse. Puesto que, como fue comentado en párrafos anteriores, considero que se pierde de vista que la normatividad vigente no solo puede ser modificada en temas de acciones afirmativas, sino en otros aspectos que pueden tener un impacto en la materia



electoral local, en cuyo caso se corre un alto riesgo de que las acciones afirmativas hoy aprobadas puedan no ser eficientes.

Cuestión contraria que ocurriría si las acciones afirmativas fuesen aprobadas una vez iniciado el proceso electoral local 2024-2025, pues de esa manera habría total certeza y objetividad de que el marco jurídico ya no sufriría absolutamente ningún cambio sustancial, lo que permitiría diseñar de una manera más adecuada y certera las acciones afirmativas que habrían que aplicarse en el futuro proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se renovará la integración de los 212 ayuntamiento de la entidad veracruzana.

Por otra parte, la segunda razón que me hace apartarme de que en este momento se emitan acciones afirmativas para ayuntamientos radica en la característica temporal de estas acciones; característica que conlleva el que éstas deban encontrarse lo más apegadas a la realidad en la que se desarrollan, puesto que buscan atender aspectos y desigualdades específicas en las que, inevitablemente, es imprescindible conocer cuál es el panorama que debe enfrentarse y atenderse mediante su implementación. Pues de lo contrario, es decir, de no estar acordes las acciones afirmativas con el panorama más actual, es posible que se omitan situaciones que les pudiesen llevar a perder eficacia.

Lo anterior, tomando en cuenta que el dinamismo social es un proceso en constante evolución, por lo que, el emitir acciones afirmativas dejando un plazo considerable para su aplicación, también podría llevar al hecho de que, en el momento que deban aplicarse, éstas no solo no contemplen a nuevas personas y grupos que deberían ser beneficiados; sino que, además, dichas personas y grupos que sí se encuentran viabilizados no sean atendidos de manera correcta, al no tenerse un panorama actual de ellos.

Así, tenemos que en este momento nos encontramos a poco menos de once meses para que pueda dar inicio el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se renovará la integración de ayuntamientos. Tiempo en el que, desde mí óptica, la

realidad social, política y económica de nuestro estado (aspectos que deben tomarse en cuenta para la emisión de acciones afirmativas) aún tendrían una amplia brecha en la que podrían sufrir cambios, y conforme a ello, las necesidades de las personas y grupos vulnerables también podrían ser distintas, e incluso podrían existir otros grupos que deban ser visibilizados derivado de esos cambios sociales, y que hoy no se contemplan en el proyecto.

Por tales razones, fundamentalmente, considero que el hecho de emitir desde este momento las acciones afirmativas para el proceso electoral 2024-2025, nos aleja como institución de poder atender de la mayor y mejor manera posible la realidad social, política y económica que pudiera existir en ese momento, y con ello también nos impide establecer el criterio y el diseño más eficiente, así como eficaz para la implementación de esas acciones que, como se sabe, están orientadas a hacer realidad la igualdad material y, consecuentemente, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.⁶

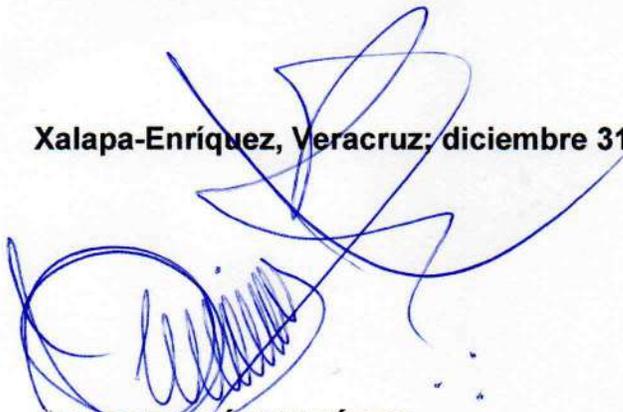
Es en tal sentido, que considero que el momento oportuno para emitir acciones afirmativas para la elección de ayuntamientos sería una vez que diera inicio el proceso electoral local 2024-2025. En razón de que, por un lado, en ese momento tendríamos total certeza y objetividad del marco jurídico vigente, a la par de que las acciones se diseñarían atendiendo las necesidades más reales posibles de las personas y grupos vulnerables; y ambos aspectos dotarían de mayor eficacia y eficiencia a las propias acciones afirmativas en pro de dichas personas y grupos.

⁶ A mayor abundamiento, véase la jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el link te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC-

En ese mismo orden de ideas, de manera general considero que en el artículo transitorio tercero de los lineamientos que se aprueban, debió también establecerse que se realizarán las acciones para implementar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden, así como el proceso para su implementación. Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-0056-2023⁷; resolución en la cual, en la parte de efectos visibles a foja 24, se determinó que, en caso de elecciones locales, se diera vista de esa sentencia a los treinta y dos OPLEs para que, en su caso, lleven acciones para implementar dicha metodología.

Tales son las razones por las que emito el presente voto particular, de conformidad con los artículos 47, numerales 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV.

Xalapa-Enríquez, Veracruz; diciembre 31 de 2023.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ,
CONSEJERO ELECTORAL

⁷ Visible en el link [SUP-JDC-0056-2023 \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx/SUP-JDC-0056-2023)

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL; ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, CON DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 108 y 110 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹; 9, numeral 1, fracción III; y, 47, numerales 1 y 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, me permito emitir el presente **voto particular**, respecto al Acuerdo aprobado el 30 de diciembre de la presente anualidad, por el Consejo General de este Organismo Electoral, mediante el cual, se determinó emitir el estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la diversidad sexual, así como los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes,

¹ En adelante Código Electoral

con discapacidad y de la diversidad sexual, aplicables a los procesos electorales ordinarios, 2023-2024, y 2024-2025, y los extraordinarios, que en su caso, se deriven.

I. Antecedentes.

- √ El 14 de septiembre de 2023, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG113/2023, por el que, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-231/2023, emitida por la Sala Superior, se continúa con la realización del proceso de la Consulta, implementada mediante acuerdos OPLEV/CG066/2023 y OPLEV/CG067/2023; y se emite una nueva Convocatoria dirigida a las personas interesadas en acreditarse como observadoras en el referido proceso de consulta.
- √ El 5 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo OPLEV/CG125/2023 aprobó la realización de la Consulta a Personas con Discapacidad sobre sus derechos político-electorales, el Protocolo, la Nota Metodológica y sus anexos, el Instrumento de Opinión, el Cuadernillo Informativo, la Convocatoria y el Dictamen de Inmuebles de la referida consulta; así mismo se estableció en la Nota Metodológica que durante la etapa de sistematización de datos, el CEOA, se encargaría de clasificar y valorar los resultados de la Consulta, con la finalidad de explicar el producto del trabajo realizado, para divulgar de la manera más eficaz y eficiente las perspectivas y propuestas plasmadas por las personas participantes.
- √ El 5 de diciembre de 2023, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo A-25/OPLEV/CEPPP/05-12-2023, a través del cual propuso al Consejo General el Dictamen final emitido por la referida Comisión, sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, respecto a la implementación de

- acciones afirmativas en materia de representación político-electoral, aprobada mediante Acuerdo OPLEV/CG113/2023.
- √ El 7 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y no Discriminación, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave A03/OPLEV/CPPPPCPIGND/07- 12- 2023, a través del cual se puso a consideración del Consejo General la aprobación del Dictamen técnico que emiten las comisiones unidas de prerrogativas y partidos políticos e igualdad de género y no discriminación sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político- electorales, aprobada mediante acuerdo OPLEV/CG125/2023 y sus anexos; así como la modificación de la fecha de presentación de los resultados de dicha consulta.
 - √ El 9 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG191/2023, por el que se aprueba el Dictamen técnico sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político-electorales.
 - √ En la misma fecha, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG192/2023, por el que se aprueba el Dictamen final sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.
 - √ El 16 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión, se aprobó el Acuerdo A27/OPLEV/CPPPP/16-12-2023, mediante el cual se determinó poner a consideración del Consejo General del OPLE Veracruz, la aprobación del Estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la diversidad sexual; así como la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor

de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, con discapacidad y de la diversidad sexual, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

II. Consideraciones que sustentan el acuerdo.

En primer término, es de precisar que, **del análisis técnico realizado y la argumentación que se precisa en el Acuerdo, materia del presente voto, se desprende lo siguiente:**

1. Las valoraciones y análisis incluidos en el estudio de viabilidad de acciones afirmativas de personas jóvenes y de la diversidad sexual.
2. Las actividades y resultados derivados de la Consulta a personas Indígenas y Afrodescendientes, que fueron dictaminados por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. Las actividades y resultados derivados de la Consulta a personas con discapacidad, que fueron dictaminados por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y no Discriminación y de Prerrogativas y Partidos Políticos
4. El alcance de las acciones afirmativas que se establecen en los Lineamientos, que fueron aprobados por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, en el Acuerdo aprobado por el Consejo General se determinó lo que a continuación se indica:

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado precisadas en el presente Acuerdo, este Consejo General estima oportuna la aprobación del Estudio de

viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la diversidad sexual que fue puesto a nuestra consideración por la Comisión a través del Acuerdo A27/OPLEV/CPPPP/16-12-2023 toda vez que el mismo muestra la relevancia social y demográfica que representan tanto las personas jóvenes y como las integrantes de la diversidad sexual, en el estado de Veracruz, así como los resultados de su participación en el Proceso Electoral Local 2020-2021; información que, en su conjunto, permite a este Organismo definir las acciones afirmativas concretas que se referirán respecto a dichos grupos en situación de vulnerabilidad en los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

Una vez concluido lo anterior, tomando en consideración el Estudio de viabilidad presentado, la información recabada en los ejercicios consultivos, y con base en lo establecido por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente TEV-JDC-86/2021, respecto de la libertad discrecional con que cuenta este Organismo para determinar acciones afirmativas este Consejo General estima pertinente la aprobación de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, con discapacidad y de la diversidad sexual, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz que fue puesto a nuestra consideración por la Comisión a través del Acuerdo A27/OPLEV/CPPPP/16-12-2023 y que constan anexos al presente.

III. Puntos de disenso en relación con el Acuerdo OPLEV/CG/-2023

En esta tesitura, acompaño de manera general el sentido del Acuerdo aprobado, no obstante, considero necesario precisar los motivos de mi disenso, así como las razones por las que me aparto de que sean incluidas las acciones afirmativas relativas al proceso electoral municipal que este OPLE organizará en los años 2024 y 2025, para la

renovación de los 212 ayuntamientos de la entidad, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho, siguientes:

Como primer punto, quisiera precisar que me referiré en el presente voto, a la inclusión de los términos y alcances de las acciones afirmativas para personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual en el próximo proceso electoral municipal, esto porque comparto la argumentación, fundamentación y motivación que ha esgrimido el Consejo General para establecer los términos de las acciones afirmativas que estos grupos de la sociedad alcanzarán en el presente Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de la integración del Congreso del estado.

De esta forma, el propósito es expresar los aspectos que desde mi punto de vista no hacen idóneo emitir reglas para un proceso electoral próximo futuro, cuando se está en la organización de otro, como el que transcurre; en primer término, atendiendo a los principios de objetividad y certeza que rigen la materia electoral; seguido de un exceso en la facultad que tiene el OPLE de emitir acciones afirmativas, delante de la acción del poder legislativo quien puede emitir disposiciones que desde su ámbito modifiquen el marco legal de las acciones afirmativas que el OPLE emitió en el acuerdo que se analiza, esto en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Constitución Federal; asimismo, en relación con el cumplimiento que este organismo debe darle a la sentencia de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro SUP-REC-231/2023 que estableció la obligación de este organismo de emitir los lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta previa antes del veinte de enero del dos mil veinticuatro, fecha que es anterior al inicio de la etapa de precampañas para la elección de diputaciones del proceso electoral local 2023-2024, por lo que se hace proclive la pertinencia del plazo, en relación con las etapas que transcurren en el proceso

electoral 2023-2024, para la renovación de la gubernatura y diputaciones en el Estado.

No escapa a mi entendimiento que, como he referido, en relación los grupos poblacionales de personas indígenas, afroamericanas y con discapacidad que fueron objeto de los ejercicios de consulta que de manera exitosa organizó y desarrolló este Organismo, se incluyeron de manera homogénea temáticas relacionadas con los cargos de elección de ambas elecciones, diputaciones e integrantes de ayuntamientos, no obstante, ello no impide utilizar los resultados para tomar las determinaciones de manera oportuna, acorde a la organización del siguiente proceso electoral.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, mientras que hace consistir el de certeza en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro de los expedientes acumulados: SUP-RAP-038/99; SUP-RAP-041/99; y SUP-RAP-043/ 99, afirmó: "...el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido...Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que los actos de la

autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma.

Y es que, hasta la fecha, la actuación de las autoridades, fuerzas y actores políticos, durante la organización de los procesos electorales, debe centrarse en hacer cumplir o cumplir los principios y normas vigentes para efecto de dotar de la mayor legitimidad a dichos procesos electivos, en ese sentido sostengo mi argumento en torno a que emitir disposiciones que no son aplicables al presente proceso electoral que transcurre.

Abundando, el principio de certeza, radica en que las acciones que efectúen las autoridades electorales, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables. A su vez, por lo que corresponde al principio de objetividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha afirmado lo siguiente: “el principio de objetividad implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, o a lo que quisieran que fuera”.

Bajo esta misma línea, se ha establecido que: “el principio de objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Por lo antes dicho, es mi postura que bajo un actuar razonable y coherente, las únicas disposiciones que se emitan y sean en su caso sujetas de revisión y aplicación sean aquellas que buscan garantizar en óptimas condiciones el proceso electoral que ahora

transcurre.

Tal como se mencionó previamente, un segundo aspecto que sostengo es el hecho de exceder la facultad que tiene reconocido este Organismo, como autoridad electoral administrativa, para emitir acciones afirmativas, en una perspectiva y compromiso en pro de la salvaguarda de derechos humanos de las personas.

Sin embargo, por lo anterior no se debe pasar por alto la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal está integrada por dos elementos:

- Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y;
- Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Es necesario puntualizar que el máximo tribunal electoral ha sostenido que las acciones afirmativas no se constituyen como modificantes fundamentales, sino medidas temporales y accesorias², no obstante, mi disenso es respecto emitir estas medidas, sin permitir cerciorarse que las medidas legislativas no ocurrieron, y con ello generar condiciones que pudiesen afectar en lo conducente, la organización de la etapa preparatoria del próximo proceso electoral municipal.

Finalmente, por cuanto hace al cumplimiento que este organismo debe darle a la sentencia de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro SUP-REC-231/2023 que estableció la obligación de este organismo de emitir los lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del

² Sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, como la diversa en el recurso SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados

procedimiento de consulta previa antes del veinte de enero del dos mil veinticuatro, fecha que es anterior al inicio de la etapa de precampañas para la elección de diputaciones del proceso electoral local 2023-2024, mi consideración es que la pertinencia del plazo, en relación con las etapas que transcurren en el proceso electoral 2023-2024, esto es, antes del inicio de las precampañas de la elección de diputaciones, permite justamente atender las necesidades del proceso electoral en curso.

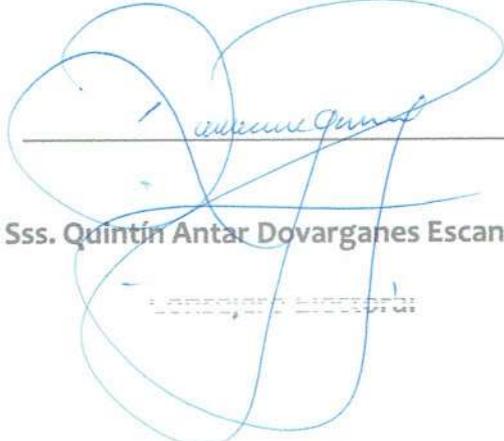
Y, es que si bien, el ejercicio de consulta indígena y personas con discapacidad si realizó consulta respecto a esa elección, ello no impide utilizar los resultados para tomar las determinaciones de manera oportuna, acorde a la organización del siguiente proceso electoral.

En conclusión, desde mi punto de vista, la determinación que acompañé en lo general, y que me lleva a pronunciarme en el presente voto de manera específica sobre la falta de oportunidad respecto a la emisión de acciones afirmativas para el próximo proceso municipal, se encuentra fundada esencialmente en los principios de la materia electoral, de certeza y objetividad, así como en una perspectiva congruente y respetuosa al ejercicio legislativo.

Finalmente, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a los ciudadanos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México, por ende, no se debe comprometer la concatenación y las necesidades temporales que cada proceso electoral representa.

Por lo anteriormente expuesto, bajo estas consideraciones es que formulo el presente voto particular.

Xalapa Veracruz, a 30 de diciembre de 2023



Sss. Quintín Antar Dovarganes Escandón

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES Y LGTBTTIQA+; ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, CON DISCAPACIDAD Y LGTBTTIQA+, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Con fundamento en los artículos 102, 108 y 110 del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹, en relación con lo dispuesto por los diversos 9 y 43 numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, formulo el presente voto razonado, con el objetivo de aclarar las razones por las que acompaño el sentido del proyecto, correspondiente al punto 2.2 del orden del día, de la sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz², celebrada el 30 de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Acuerdo referido en el rubro, específicamente por cuanto hace a la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, con discapacidad y LGTBTTIQA+³.

En principio me permito referir que acompaño el sentido del proyecto, en virtud de que el mismo reafirma el compromiso de esta Organismo para garantizar en mayor medida la participación de los diversos grupos en la vida política del Estado, lo cual se traducirá en la integración de órganos de gobierno más plurales, incluyentes y representativos, ello a partir de la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ En lo subsecuente, Código Electoral.

² En lo subsecuente, Consejo General.

³ En lo subsecuente, Lineamientos.

En ese sentido, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual prohíbe cualquier retroceso en los derechos, es oportuno señalar que mediante acuerdos **OPLEV/CG152/2020** y **OPLEV/CG113/2021**, este Organismo ya implementó acciones afirmativas en favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad para el proceso electoral 2020-2021, las cuales, a partir del principio referido, se ven mejoradas para el presente proceso electoral 2023-2024, tal y como se refiere a continuación:

1. Aumenta de 2 a 3 distritos la postulación obligatoria de personas indígenas;
2. Aumenta de 28 a 39 municipios la postulación obligatoria de personas indígenas a la presidencia y sindicatura, en municipios con 80% o más población indígena;
3. Aumenta de 9 a 11 municipios la postulación obligatoria de personas indígenas a la presidencia o la sindicatura, en municipios con 60% o más pero menor del 80% de población indígena;
4. Aumenta de 3 a 4 municipios la postulación obligatoria de personas afromexicanas, en municipios con 10% o más población afromexicana;
5. Se amplía la aplicación de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad a la elección de ayuntamientos; y
6. Se amplía la acción afirmativa en favor de personas LGBTTTIQA+ a la elección de ayuntamientos.

Dicho esto, resulta oportuno mencionar que el objeto de aplicación de las acciones afirmativas, se encuentra previsto dentro del artículo 1 de los Lineamientos, señalando de manera textual lo siguiente:

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos ***tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, LGBTTTIQA+ y con discapacidad, para el registro de candidaturas y, en su caso, en la integración del Congreso***

para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2024-2025, ambos en el estado de Veracruz.

De lo anterior se advierte de manera expresa que los Lineamientos establecen las acciones afirmativas que resultarán aplicables respectivamente por una parte para la elección de diputaciones 2023-2024, y por otra para la postulación de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad para el proceso electoral 2024-2025, correspondiente a la elección de ediles de los 212 ayuntamientos, lo cual es acorde a la naturaleza temporal de las acciones afirmativas⁴, toda vez que se están circunscribiendo al proceso electoral para el cual se están expidiendo⁵.

En ese sentido, desde mi perspectiva, y atendiendo al marco normativo que regula la renovación de cargos de elección popular en el Estado, considero que dicha determinación resulta oportuna ya que la misma permitirá a los partidos políticos conocer con antelación suficiente cuáles serán las acciones afirmativas que regularán la postulación de candidaturas para el proceso electoral de ayuntamientos, lo cual resulta acorde al principio de certeza que rige la materia electoral⁶; a la vez que permite a esta autoridad desahogar, de manera preventiva, actividades correspondientes al próximo proceso electoral, lo cual se traducirá en la optimización de tiempos y recursos en dicho proceso.

Lo anterior es así, máxime que no se advierte prohibición alguna que limite su regulación en este momento, ya que si bien de manera primigenia corresponde al poder legislativo la implementación de acciones afirmativas, la Sala Superior del

⁴ Jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** (...) Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.

⁵ **SUP-REC-231/2023**

"...Otros dos elementos que deben observarse en estos casos, es que en el ejercicio de la facultad reglamentaria no se exceda el ejercicio de la facultad legislativa ni el principio de reserva de ley y que las medidas sean de carácter temporal, por lo cual, únicamente deben aplicarse al proceso electoral para el cual se expidan."

⁶ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** (...) el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-REC-231/2023**, estableció que:

“...si durante el desarrollo de los actos preparatorios a cargo de un instituto electoral resultara que el órgano legislativo emitiera disposiciones legales en la materia, en estricta observancia a la división de poderes, serían las normas dictadas por los congresos nacional y estatales las que fijarían las bases normativas en la materia.”

En congruencia con ello, los referidos Lineamientos prevén dentro de su artículo séptimo transitorio que, respecto a las Acciones Afirmativas para los ayuntamientos, dado que el proceso electoral de esa elección iniciará hasta el próximo noviembre de 2024, y de darse el caso de que el órgano legislativo legisle en materia de acciones para alguno o algunos de los grupos establecidos en este Lineamiento, las acciones afirmativas aquí establecidas no podrán implementarse.

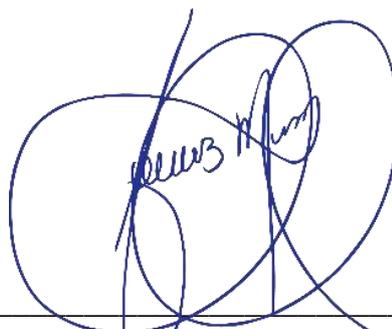
En tal sentido, dicha determinación resulta acorde al principio de división de poderes, toda vez que la emisión de las acciones afirmativas para la elección de ediles no puede traducirse en una invasión a la competencia del Poder Legislativo, ya que, con la previsión establecida en artículo transitorio de referencia permite reconocer dicho principio, al establecer el supuesto por el cual las acciones afirmativas para la elección de ediles no podrán aplicarse.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-231/2023**, reconoció que el resultado de la consulta podría servir como base para que el OPLEV, en ejercicio de la facultad reglamentaria emitiera lineamientos en materia de acciones afirmativas, tanto para el próximo proceso electoral local 2023-2024, como para el proceso 2024-2025, lo anterior atendiendo a las particularidades normativas que rigen los procesos electorales en el Estado, así como los recursos materiales y humanos que implican la ejecución de las diversas etapas de la consulta, así como los ejes temáticos respecto de los cuales se desarrollará el procedimiento.

Es por lo anterior que desde mi perspectiva, si bien es cierto el Congreso del Estado de Veracruz aún se encuentra dentro del plazo para legislar en materia de grupos vulnerables respecto a la elección de ayuntamientos, también lo es que no existe un

impedimento expreso que imposibilite a esta autoridad a emitir los Lineamientos de acciones afirmativas para dicha elección, máxime que, como ya se señaló, en caso de que el Poder Legislativo Federal o Local establezcan acciones en favor de los grupos vulnerables, la aplicación de las acciones afirmativas respectivas quedarán sin efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, emito el presente voto razonado a los treinta y uno días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.



María de Lourdes Fernández Martínez
Consejera Electoral